

Nombre:

#171

No 69

No.

16-11-79

Ley mediante la cual se establecen  
incentivos especiales en beneficios  
de los exportadores de productos no  
tradicionales.



**Gobierno Dominicano**



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

AÑO DEL NIÑO

Núm: 35173

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

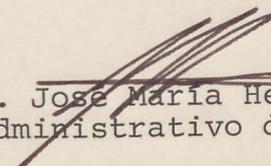
17 NOV. 1979

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley  
mediante la cual se establece incentivos especiales  
en beneficios de los exportadores de Productos no -  
Tradicionales, ha sido promulgada en fecha 16 de -  
noviembre del presente año y registrada con el No.69

Muy atentamente,

  
Lic. José María Hernández,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JMH  
AQ/ec.-



SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA  
16/11/79

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que las exportaciones representan la principal fuente de divisas necesarias para el financiamiento de los compromisos contraídos con el exterior y el pago de las importaciones de los bienes de capital, materias primas y demás bienes y servicios que requiere nuestro desarrollo económico;

CONSIDERANDO: Que es necesario fortalecer la balanza de pago del país, a fin de que no se constituya en factor de estancamiento del proceso de desarrollo económico nacional;

CONSIDERANDO: Que la situación de balanza de pagos justifica la implementación de un mecanismo de ingresos compensatorios que estimule especialmente a las exportaciones de productos no tradicionales;

CONSIDERANDO: La conveniencia de que se desarrolle un sector de exportación basado en la transformación de nuestras materias primas;

CONSIDERANDO: La necesidad de que las exportaciones no incidan negativamente sobre el abastecimiento de los productos nacionales que integran la dieta básica del país, ni sobre el nivel de los precios internos de estos productos;

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE INCENTIVO A LAS EXPORTACIONES

Art.1.- Por medio de la presente ley se establece un incentivo especial en beneficio de los exportadores de productos no tradicionales, orientado fundamentalmente a aquellos productos con un alto contenido de valor agregado nacional que determinará el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX).

PARRAFO I: Quedan excluidos de los beneficios de esta ley, las exportaciones de los siguientes productos:

- Azúcar crudo, mieles finales, furfural;
- Café en grano;
- Café molido o tostado;
- Cacao en grano;

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que las exportaciones representan la principal fuente de divisas necesarias para el financiamiento de los organismos controlados con el exterior y el pago de las importaciones de los bienes de capital, materias primas y demás bienes y servicios que regulan nuestro comercio exterior;

CONSIDERANDO: que es necesario fortalecer la balanza de pagos del país, a fin de que no se constituya en factor de estancamiento del progreso de desarrollo económico nacional;

CONSIDERANDO: que la situación de balanza de pagos justificó la intervención de un organismo de la gestión económica que estimo es conveniente a las exportaciones de productos no tradicionales;

CONSIDERANDO: la conveniencia de que se desarrolle un sector de exportación basado en la transformación de nuestras materias primas;

CONSIDERANDO: la necesidad de que las exportaciones se realicen directamente desde el abastecimiento de los productos nacionales que integran la oferta interna del país, al evitar el nivel de los precios internacionales de estos productos;

HA DADO LA SEÑORÍA LEY DE  
INCENTIVO A LAS EXPORTACIONES

En la presente ley se establece un incentivo en favor de los productores de productos no tradicionales, al otorgarles un subsidio con un alto contenido de eficiencia en el Consejo Directivo del Centro de Estudios Económicos (CEDEE). Los beneficios de esta ley, las...

2da LEGISLATURA 2da DE 1979

REGISTRADA AL No. 156

en el folio del libro letra 2

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 2

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 7 de Agosto, 1979

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se establecen incentivos especiales en beneficio de los exportadores

ASUNTO: res de Productos no Tradicionales.

PAG. 2.-

- Licor de Cacao, torta de cacao y manteca de cacao;
- Tabaco en rama;
- Ferroníquel;
- Bauxita;
- Doré (Oro y Plata) en cualquier forma;
- Petróleo y sus derivados, excepto de la Industria Petroquímica;
- Minerales no procesados ni transformados;
- Los productos usados o desperdicios que se exporten y que generen ganancias derivadas de su comercialización;
- Cualquier otro producto que a juicio de dicho Consejo debe ser excluido.

PARRAFO II: Quedan igualmente excluidos de los beneficios de esta ley, las exportaciones de bienes producidos por aquellas industrias clasificadas en la Categoría "A" bajo la Ley No.299, de Incentivo y Protección Industrial; los minerales e hidrocarburos que se rigen por leyes especiales.

PARRAFO III: El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) podrá por resolución motivada, excluir de los beneficios de esta ley las exportaciones de cualesquiera otros productos que a su juicio dejen de revestir el carácter de exportaciones no tradicionales.

Art.2.- Para los efectos de esta ley, se considerará importación de carácter temporal la entrada en territorio aduanero, con suspensión de derechos e impuestos de importación de determinadas mercancías para ser reexportadas dentro de un plazo no mayor de doce (12) meses, y después de haber sufrido una transformación, un proceso de elaboración o una reparación.

Dentro de este régimen se podrán internar en dicho territorio las siguientes mercancías:

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LOS PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS PETROLÍFERAS  
Categorías especiales de productos de las exportaciones  
ASUNTOS DE INTERÉS NACIONAL

Artículo I: Toda mercancía que sea objeto de las disposiciones de esta Ley, deberá ser producida en el territorio nacional o en el extranjero por empresas que se encuentren inscritas en el Registro de Comercio y que estén autorizadas para ello por el Poder Ejecutivo. Los productos que se exporten y que sean objeto de esta Ley, deberán ser producidos en el territorio nacional o en el extranjero por empresas que se encuentren inscritas en el Registro de Comercio y que estén autorizadas para ello por el Poder Ejecutivo. Los productos que se exporten y que sean objeto de esta Ley, deberán ser producidos en el territorio nacional o en el extranjero por empresas que se encuentren inscritas en el Registro de Comercio y que estén autorizadas para ello por el Poder Ejecutivo.

LEGISLATURA 2da DE 1979

REGISTRADA AL No. 156

en el folio 2 del libro letra A

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 1 hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 7 de Junio, 1979

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de Ley por medio del cual se establecen incentivos especiales en beneficio de los exportadores de productos no tradicionales.** PAG. 3.-

- a) Materias primas;
- b) Productos semi-manufacturados;
- c) Productos terminados que sean insumo de otros artículos finales fabricados, elaborados o ensamblados en el país;
- d) Envases y materiales de empaque;
- e) Moldes, matrices, piezas, partes, utensilios y otros dispositivos cuando sirvan de complemento de otros aparatos, máquinas o equipos destinados a la exportación.

**PARRAFO I:** Para los fines de aplicación de este régimen, se considerarán importaciones de carácter temporal, además, los productos que se destinen a reexportación con un valor agregado nacional.

**PARRAFO II:** Los interesados en acogerse a este régimen, tendrán que cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar ante las autoridades aduanales la Licencia Especial de Exportador prevista en esta ley;
- b) Presentar ante la Colecturía de Aduanas correspondiente, una fianza bancaria o de una compañía aseguradora que cubra el monto total de los derechos e impuestos aduaneros que podrían derivarse de su definitiva importación.

**PARRAFO III:** El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), no autorizará la importación temporal de los productos arriba indicados, cuando los mismos se produzcan en el país en cantidad, calidad y precios competitivos con el producto extranjero.

**Art.3.-** Las actividades de exportación de alto interés nacional podrán ser beneficiadas con un Certificado de Abono Tributario (CAT), por un monto no mayor del 15% del precio F.O.B., C.&F., o C.I.F., si se utilizan, en los últimos dos casos, empresas nacionales de transporte o de transporte y seguro, respectivamente, en cada exportación que se realice al amparo de esta ley.

**PARRAFO I:** En el caso de productos conteniendo un alto porcentaje de insumos agropecuarios de origen nacional y que requiera de un mayor -  
am.-



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de Ley por medio del cual se establecen incentivos especiales en beneficio de los exportadores de productos no tradicionales.**

PAG. 4.-

incentivo para poderse exportar, podrá concedérseles un Certificado de Abono Tributario (CAT) por un monto de hasta un 25% del precio F. O. B., C. & F. ó C. I. F., de cada exportación que se realice al amparo de esta ley.

**PARRAFO II:** Los Certificados de Abono Tributario (CAT) serán impresos por la Secretaría de Estado de Finanzas, en formularios especiales y numerados en orden sucesivo, en original y cuatro (4) copias.

**PARRAFO III:** Los Certificados de Abono Tributario (CAT) deberán contener los datos siguientes:

- 1) Número del Certificado de Abono Tributario (CAT);
- 2) Fecha de expedición;
- 3) Nombre del beneficiario y número de su Licencia Especial de Exportador;
- 4) Monto de Abono Tributario;
- 5) Nombre de la nave aérea o marítima o vehículo terrestre en que fueran exportados los productos y/o destino;
- 6) Fecha de exportación;
- 7) Cantidad y artículos exportados;
- 8) Valor F. O. B., C. & F. ó C. I. F. de la exportación; y
- 9) Número y fecha de la Resolución dictada por el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), mediante la cual se otorgó el Abono Tributario.

**PARRAFO IV:** El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) expedirá el correspondiente Certificado a favor del exportador, después de verificar que el producto ha sido debidamente exportado, previa presentación, por parte del exportador de los documentos que acrediten haber cumplido estos requisitos con la Dirección General de Aduanas y el Banco Central de la República Dominicana.

**Art. 4.-** Los exportadores que deseen acogerse a los beneficios de esta ley deberán proveerse de una Licencia Especial que otorgará el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX).



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se establecen incentivos especiales en beneficio de los exportadores de productos no tradicionales.

ASUNTO:

PAG 5.-

PARRAFO I: Los interesados deberán presentar su solicitud al respecto en los formularios y con los datos que requiera el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX). Los datos y declaraciones contenidos en dichos formularios se harán bajo la fé de juramento.

PARRAFO II: La Resolución que dicte el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), al otorgar una Licencia Especial, deberá ser motivada y de la misma se deberá remitir copia al Banco Central de la República Dominicana y a la Secretaría de Estado de Finanzas para los fines de los controles de exportación correspondientes. Asimismo, copia de dicha resolución deberá remitirse a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines de su información y competencia.

Art.5.- Los Almacenes Generales de Depósitos, autorizados de conformidad con la Ley de Fomento Agrícola No.6186, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, podrán expedir Certificados de Depósito sobre las mercancías y productos de exportación a que se refiere esta ley y podrán cubrir mercancías en proceso de elaboración, de acondicionamiento, de fabricación o listas para la exportación.

Estos Certificados de Depósitos podrán ser negociados por los exportadores ante la banca comercial.

Art.6.- Los Certificados de Abono Tributario (CAT) podrán ser utilizados por el beneficiario o su endosatario para el pago de impuestos nacionales o redención de cualquier deuda o compromiso frente al Estado, por lo cual deberán ser aceptados por todas las oficinas recaudadoras del Estado.

Serán documentos expresados en moneda nacional, libremente negociables, no computables como ingreso sujetos al pago de Impuestos sobre la Renta y redimibles desde su expedición.



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se establecen incentivos especiales en beneficio de los exportadores de productos no tradicionales.

ASUNTO: PAG. 6.-

**Art.7.-** La Junta Monetaria podrá, considerando las recomendaciones del Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), liberar del cumplimiento de las obligaciones de entrega de divisas al Banco Central de la República Dominicana, señaladas en la Ley No.251, del 11 de Mayo del 1964 y sus modificaciones, los ingresos provenientes de las exportaciones de productos no tradicionales, señalados en el Artículo No.1 de esta Ley. De igual manera, y mediante el cumplimiento de los requisitos antes señalados, la Junta Monetaria mediante resolución motivada, determinará el porcentaje de las divisas generadas por las exportaciones, que deberán ser entregadas por el exportador al Banco Central.

**PARRAFO:** La Junta Monetaria queda facultada para crear los mecanismos y procedimientos necesarios que permitan el cumplimiento de este artículo.

**Art.8.-** Se define como "CONSORCIO DE EXPORTACION" al conjunto económico compuesto por exportadores asociados con cualesquiera de los siguientes objetivos:

- a)- Comercializar un producto, o una línea de productos similares, a los mercados internacionales;
- b)- Comercializar diferentes productos, a un mercado internacional específico.

**PARRAFO UNICO:** Para los fines de aplicación de este artículo, se entenderán por "Productos" todos los bienes y servicios, tangibles e intangibles, susceptibles de ser comercializados en mercados externos.

**Art.9.-** Los Consorcios de Exportación gozarán de un tratamiento preferencial, por parte del Estado Dominicano, en el fomento de sus actividades comerciales. Específicamente, podrán ser beneficiados por Certificados de Abono Tributario (CAT), de los señalados en el Artículo 3 de esta Ley, hasta un límite del diez por ciento (10%) del valor F.O.B., C.&F. ó C.I.F. de sus exportaciones.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...  
PAG. 2.

Art. 7.º - La Junta Nacional podrá, con sujeción a las recomendaciones del Consejo Directivo del Centro Nacional de Investigación de Exportaciones (UNDOEX), fijar el cumplimiento de las obligaciones de entrega de divisas al Banco Central de la República Dominicana, señaladas en la Ley No. 251, del 11 de Mayo del 1954 y sus modificaciones, los ingresos provenientes de las exportaciones de productos no tradicionales, señalados en el Artículo No. 1 de esta Ley, de igual manera, y mediante el cumplimiento de las regulaciones antes señaladas, la Junta Nacional podrá, dentro de los límites de las divisas generadas por las exportaciones, que deban ser entregadas por el exportador al Banco Central.

Art. 8.º - Se define como "CORPORACIÓN DE EXPORTACIÓN" el conjunto de personas físicas o jurídicas que se dedican a la exportación de productos no tradicionales, a las mercancías tradicionales, a las mercancías tradicionales, a un mercado internacional específico.

LEGISLATURA 2da DE 1979

REGISTRADA AL No. 156

en el folio del libro letra

No. de Decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquinas a razón de dos

esquemas intermedios.

Santo Domingo, 7 de Mayo, 1979

Jefe de las Oficinas del Senado



*[Handwritten signature]*

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley por medio del cual se establecen incentivos especiales en beneficio de los exportadores de productos no tradicionales. PAG. 7.-

**Art.10.-** Corresponderá al Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), mediante resolución motivada, clasificar a las entidades comerciales como Consorcio de Exportación. La resolución en cuestión deberá definir claramente los mercados y productos a ser comercializados por el Consorcio y los beneficios fiscales correspondientes.

**Art.11.-** Serán condiciones indispensables para que una entidad comercial pueda ser clasificada como Consorcio de Exportación:

- a)- Cumplir con las restricciones de productos señalados en el artículo 1ro. de esta ley;
- b)- Poseer como participantes en los derechos de propiedad de la entidad comercial a por lo menos cuatro (4) personalidades jurídicas que no estén relacionadas entre sí consanguineamente y que mantengan independencia mutua en lo que se refiere a los derechos de propiedad.

**PARRAFO I:** Se define como independencia de propiedad entre dos entidades, cuando una de ellas no tiene una participación mayor de un treinta por ciento (30%) en los derechos de propiedad de la otra.

**PARRAFO II:** En casos excepcionales y solo cuando no exista en el país la cantidad necesaria de empresas para cumplir con las estipulaciones del inciso b) de este Artículo, el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) podrá proceder a la clasificación de una entidad comercial como Consorcio de Exportación, pero nunca sin que esté compuesta al menos por dos (2) participantes en similares condiciones.

- c)- Someter una solicitud al Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) y corresponder a las solicitudes de información y datos que dicho Organismo pueda requerir para motivar su decisión, incluyendo aquellas que demuestran la solvencia moral y financiera de los participantes.



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se establecen incentivos especiales en beneficio de los exportadores de productos no tradicionales.

PAG. 8.-

Art. 12.- El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones - - - (CEDOPEX) a través de sus máximos organismos de dirección, fomentará el establecimiento de Consorcios de Exportación formados principalmente por pequeños y medianos productores, asociados o no, con el objeto de fortalecer su capacidad exportadora y lograr así el incremento de sus niveles de ingreso.

Art. 13.- Ninguna persona o entidad jurídica cuya licencia de exportación haya sido revocada, podrá ser participante de un Consorcio de Exportación.

Art. 14.- Toda persona física o moral beneficiada de los incentivos que se establecen en la presente ley, que mediante cualquier maniobra - fraudulenta viole o intente violar las disposiciones de la misma, será castigada con una pena no menor de seis (6) meses de prisión, ni mayor de dos (2) años, o una multa igual al doble de los derechos o impuestos que hubiese dejado de pagar o del Certificado de Abono Tributario obtenido, o ambas penas a la vez. Asimismo, serán responsables del pago de los derechos o impuestos correspondientes, sin perjuicio de cualesquiera otras persecuciones judiciales previstas por la ley. En caso de condena a una pena privativa de libertad, cuando se trate de personas morales, ésta se aplicará a quién ostente la representación de la misma ya sea en su calidad de Director Garante, Administrador o bajo cualquier otro título.

PARRAFO I: Las personas o empresas que sean condenadas como cómplices de las infracciones sancionadas por este artículo, serán solidariamente responsables de las penas pecuniarias establecidas en el mismo.

PARRAFO II: El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) suspenderá temporalmente la Licencia de Exportador a toda persona física o moral sometida por violación a las disposiciones de la presente ley, y una vez que haya una sentencia condenatoria definitiva, procederá a la cancelación de la misma.

CONGRESO NACIONAL

ART. 15.- El Centro Nacional de Investigaciones de Farmacología y Medicina Experimental, creado por la Ley No. 156 del 7 de Agosto de 1979, tendrá su sede en el edificio de las oficinas de la Presidencia de la República, en Santo Domingo, D. R.

ART. 14.- Toda persona física o moral beneficiada de los incentivos que se establecen en la presente ley, que mediante cualquier mecanismo de evasión o fraude intente violar las disposiciones de la misma, quedará sujeta a las sanciones previstas en el artículo 15 de la Ley No. 156 del 7 de Agosto de 1979, o a las que correspondan de acuerdo con el artículo 17 de la Ley No. 156 del 7 de Agosto de 1979, sin perjuicio de las acciones que correspondan a las autoridades competentes para hacer cumplir la ley. En caso de condenas por evasión o fraude, las autoridades judiciales procederán a la confiscación de los bienes que hayan sido objeto de la evasión o fraude, cuando se trate de personas naturales, o a la suspensión de los derechos de las personas jurídicas, cuando se trate de personas jurídicas. La ley No. 156 del 7 de Agosto de 1979, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

LEGISLATURA ORD. DE 1979

REGISTRADA AL No. 156

en el folio del libro letra R

No. de Decretos Volados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquinas e razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 7 de Agosto de 1979

Jefe de las Oficinas del Senado



Jefe de las Oficinas del Senado

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se establecen incentivos especiales en beneficio de los exportadores de productos no tradicionales.

ASUNTO:

PAG.9.-

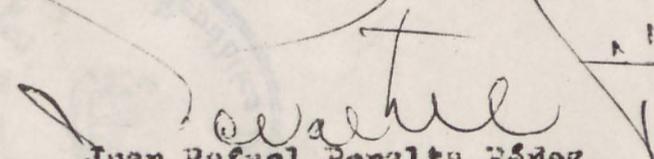
PARRAFO III: Los Colectores de Aduanas, por sí mismos o a requerimiento del Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) comprobarán las infracciones a la presente ley, levantarán el Acta de lugar y apoderarán del caso al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, para la puesta en movimiento de la acción pública.

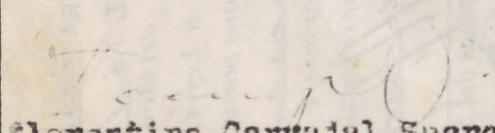
Art.15.- La aplicación de esta ley estará a cargo del Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) y sus funciones y atribuciones serán ejercidas a través de los órganos instituidos por la Ley No.137, de fecha 21 de Mayo de 1971, que creó el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) y de acuerdo con la forma y mecanismos señalados en la misma.

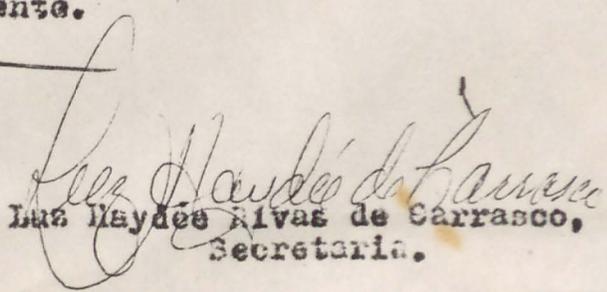
Art.16.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueran necesarios para la aplicación de esta ley, dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de su fecha de promulgación.

Art.17.- La presente ley deroga en cuanto sea necesario cualquier otra disposición que le sea contrario, incluyendo la Ley No.595, del 22 de Julio de 1970, sobre Compensación de Impuestos e Instructivos para su aplicación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.

  
 Juan Rafael Peralta Pérez,  
 Presidente.

  
 Florentino Caryajal Suero,  
 Secretario.

  
 Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
 Secretaria.

am.-

am.-



AÑO DEL NIÑO

Núm: 35173

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

17 NOV. 1979

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se establece incentivos especiales ehhbeneficios de los exportadores de Productos no Tradicionales, ha sido promulgada en fecha 16 de noviembre del presente año y registrada con el No.69

Muy atentamente,

Lic. José María Hernández,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JMH  
AQ/ec.-

AÑO DEL NIÑO

Núm: 35173

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

17 NOV. 1979

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley  
mediante la cual se establece incentivos especiales  
ehhbeneficios de los exportadores de Productos no -  
Tradicionales, ha sido promulgada en fecha 16 de -  
noviembre del presente año y registrada con el No.69

Muy atentamente,

Lic. José María Hernández,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JMH  
AQ/ec.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
7 de noviembre de 1979.-

01002

Señor  
Lic. Hatuey Decamps Jiménez,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se establecen Incentivos Especiales en Beneficio de los Exportadores de Productos No Tradicionales.

Este proyecto de Ley procede del Poder Ejecutivo; el mismo, fué enviado a la Comisión Permanente de Industria y Comercio para su estudio y análisis, y luego de prolongadas deliberaciones, la susodicha Comisión optó por recomendar - algunas modificaciones al referido proyecto de ley, según - constan en la copia del Informe que se le anexa, las cuales fueron sometidas al pleno senatorial, siendo aprobadas por la mayoría.

Muy atentamente,

JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,  
Presidente del Senado.



an.-



REPUBLICA DOMINICANA  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
8 de Noviembre de 1979.-

080

Señor  
Juan Rafael Peralta Pérez,  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.01002, de fecha 7 de noviembre de 1979, mediante el cual despues de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley por medio del cual se establecen Incentivos Especiales en Beneficio de los Exportadores de Productos No Tradicionales.

Este Proyecto de Ley fué aprobado en sesión de esta - misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.-

Atentamente le saluda,

  
Haiter De Carrizosa,  
Presidente de la Cámara de Diputados.



HDC/mpg.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
8 de Noviembre de 1979.-

№ 00680

Señor  
Juan Rafael Peralta Pérez,  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.01002, de fecha 7 de noviembre de 1979, mediante el cual despues de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley por medio del cual se establecen Incentivos Especiales en Beneficio de los Exportadores de Productos No Tradicionales.

Este Proyecto de Ley fué aprobado en sesión de esta - misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.-

Atentamente le saluda,

Hatuey De Caceres  
Presidente de la Cámara de Diputados



HDC/mpg.-



Leido en Sesión  
del 31/1/79

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

### INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SENADO DE LA REPUBLICA, SOBRE - EL PROYECTO DE LEY DE INCENTIVO A LAS EXPORTA- CIONES.

#### I.- INTRODUCCION:

Antes de entrar en el análisis del presente proyecto de Ley de Incentivo a las Exportaciones y de las modificaciones que se sugieren, nos sentimos obligados a hacer del conocimiento de todos los Senadores, que la Comisión de Industria y Comercio del Senado y muy principalmente quién la preside y los Senadores integrantes de la misma, Víctor Gómez Bergés, Alfonso Canto Dinzey y Ramón Emilio Fernández B., celebraron varias reuniones con diversas entidades y organismos involucrados y que inciden y promueven las exportaciones dominicanas, citando entre ellos al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones CEDOPEX, a la Asociación Dominicana de Exportadores y a la Asociación de Fabricantes de Conservas del Agro, Inc., sin omitir señalar que en algunos de estos eventos participaron también el Presidente del Senado Juan Rafael Peralta Pérez y el Senador del Distrito Nacional, Dr. Salvador Jorge Blanco.

#### II.- ANALISIS DEL PROYECTO DE LEY

La generalidad de los sectores vinculados a la producción y exportación en nuestro país, entienden y afirman que el Estado Dominicano y sus instituciones responsables deben cada día tornarse más agresivos en la búsqueda y conquista de nuevos mercados para los productos en los cuales el país exhibe y tiene ventajas comparativas de singular importancia y significación. Algo que nadie discute es el hecho de que necesitamos acelerar al máximo el programa de promoción de nuestras exportaciones en función de un mayor y creciente ingreso de divisas, en procura del fortalecimiento de nuestra balanza de pagos y paralelamente lograr un incremento en la disponibilidad de nuevos puestos de



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

trabajo en la lucha contra el desempleo, frente al fenómeno cierto de que la actividad exportadora es una de las que mayor cantidad de puestos de trabajo genera dentro de nuestra economía.

Por otra parte, nuestra habilidad y capacidad para conquistar mercados para la colocación de nuestros productos manufacturados - está vinculada esencialmente al establecimiento de incentivos que permitan una adecuada competitividad de dichos productos con la oferta de otros países a esos mismos mercados.

Básicamente, el presente proyecto de ley persigue establecer, - por primera vez en nuestro país un sistema de incentivos, armónica mente contemplados en un solo instrumento legal, con el objetivo - primordial de dinamizar e incrementar las exportaciones de los productos dominicanos, con fuerte énfasis en aquellas que respondan - al criterio de exportaciones no tradicionales. Estos incentivos - que se diferencian entre sí, tanto por su naturaleza cómo por su alcance, se sintetizan en la forma que se describe en las letras - a) y b) siguientes, así como en las modificaciones que se sugieren al proyecto de ley en cuestión:

A).- UN CERTIFICADO DE ABONO TRIBUTARIO -CAT., que será otorgado a las exportaciones de un grupo de productos seleccionados, selección que se fundamenta en el criterio de la disponibilidad de materia prima para la elaboración de los mismos en el país, principalmente la proveniente del agro, así como por la utilización de mano de obra nacional. Lógicamente, se excluyen de los beneficios del CAT un grupo de productos que no participan de los criterios - últimamente expuestos.

B).- LA IMPORTACION DE CARACTER TEMPORAL, exonerada de equipos industriales y de materias primas para la fabricación de productos de exportación. Con el propósito de aclarar este concepto, se entiende por importación de carácter temporal, la entrada en territorio aduanero, con suspensión de derechos e impuestos de importación, determinadas mercancías para ser reexportadas dentro de un plazo - no mayor de doce (12) meses y después de haber sufrido una trans--



## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

formación, un proceso de elaboración o una reparación. Dentro de éste régimen de importación de carácter temporal se podrán internar en dicho territorio aduanero dominicano las siguientes mercancías:

- 1.- Materias primas;
- 2.- Productos semimanufacturados;
- 3.- Productos terminados que sean insumo de otros artículos finales fabricados, elaborados o ensamblados en el país.
- 4.- Envases y materiales de empaque;
- 5.- Moldes, matrices, piezas, partes, utensilios y otros dispositivos cuando sirvan de complemento de otros aparatos, máquinas o equipos destinados a la exportación.

Para los fines de aplicación de este incentivo, se considerarán igualmente importaciones de carácter temporal, los productos que se destinen a reexportación con un valor agregado nacional.

### III.- MODIFICACIONES QUE SE SUGIEREN. MOTIVACIONES:

Artículo 1, Párrafo I, donde dice Doré (Oro y Plata), debe decir Doré (Oro y Plata) en cualquier forma;

Dentro de este mismo párrafo del Art.1, eliminar la parte que dice "Productos que constituyen la dieta básica del país, según lista que elaborará el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones-CEDOPEX", en razón de que la dieta básica del país no solamente exhibe características muy variables en función de la oferta y demanda de nuestros productos de origen agropecuario principalmente, sino que también no vemos la razón, necesidad o utilidad de excluir de los beneficios de la ley las exportaciones de algunos productos de origen agropecuario de gran demanda y consumo popular, frente a condiciones que puedan presentarse conociendo las potencialidades de incremento de su producción y productividad y las posibilidades de colocación en mercados extranjeros en volúmenes apreciables.

am.-



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

Además, si lo que el proyecto de ley persigue en este punto es que las exportaciones dominicanas no incidan negativamente - sobre el abastecimiento de los productos nacionales que componen en estos momentos la dieta básica del país, esta expectativa queda cubierta con las disposiciones del Ordinal que dice - textualmente "Cualquier otro producto que a juicio de dicho Consejo deba ser excluído".

Artículo 2, Párrafo II, Ordinal b), <sup>debe decir b)</sup> Presentar ante la Colecturía de Aduanas correspondiente, una fianza bancaria o de una compañía aseguradora que cubra el monto total de los derechos e impuestos aduaneros que podrían derivarse de su definitiva importación; se ha querido ser explícito en el aspecto de la fianza, por cuanto muchas veces este requisito es susceptible de ser interpretado de diferentes maneras y básicamente el proyecto de ley lo que persigue en este aspecto es que el Estado Dominicano se asegure de que el importador -persona física o moral- no va a darle otro uso a esa materia prima que ingresa en territorio aduanero dominicano con el privilegio fiscal que se establece.

Artículo 2, Párrafo II, Ordinal c), eliminarlo en razón de que el cumplimiento de este requisito, por sus implicaciones técnicas puede burocratizar más de lo necesario el cumplimiento de la ley para aquellos que quieran acogerse al régimen de incentivo de la importación de carácter temporal.

Artículo 3.- Modificarlo con el siguiente texto: Las actividades de exportación de alto interés nacional podrán ser beneficiadas con un Certificado de Abono Tributario CAT, por un monto no mayor del 15% del precio F.O.B., C&F, ó C.I.F., si se utilizan, en los últimos dos casos, empresas nacionales de transporte o de transporte y seguro, respectivamente, en cada exportación que se realice al amparo de esta ley.

Artículo 3, Párrafo I: Se sugiere el siguiente texto: En el caso de productos conteniendo un alto porcentaje de insumos agro



## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-5-

pecuarios de origen nacional y que requiere de un mayor incentivo para poderse exportar, podrá concedérseles un Certificado de Abono Tributario -CAT- por un monto de hasta un 25% del precio F.O.B., C. & F. ó C.I.F., de cada exportación que se realice al amparo de esta ley.

La modificación e inclusión de este párrafo I en el Art.3 del proyecto de ley tiene su fundamento: El mercado de exportación de productos tales como conservas de frutas, mermeladas, cremas de frutas, dulces de leche, jugos/néctares, frutas semi-procesadas, cristalizadas, pasadas o disecadas, siropes y pulpas de frutas, etc., es altamente competido por otros países, que además de tener costos de producción inferiores a los nuestros, sus respectivos Gobiernos protegen ampliamente sus exportaciones.

Artículo 3, Párrafo II, Ordinal 7, debe decir: Cantidad y Artículos exportados;

*Ke*  
Artículo 3, Párrafo II, Ordinal 8, debe decir: Valor F.O.B., C. & F. ó C.I.F. de la exportación;

*Q*  
Los párrafos I, II y III del Art.3, pasarían a ser los párrafos II, III y IV del referido Artículo 3.

Artículo 4, Párrafo II, agregarle el siguiente texto al final de su redacción "Asimismo, copia de dicha resolución deberá remitirse a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines de su información y competencia". *8*

Artículo 7, es una adición al proyecto original emanado del Poder Ejecutivo y nació a consecuencia de las entrevistas, reuniones y hallazgos de la Comisión Permanente de Industria y Comercio del Senado de la República interesada en que el actual proyecto de ley sirva realmente de incentivo a las exportaciones dominicanas. Su texto es el siguiente: *del*

Artículo 7: La Junta Monetaria podrá, considerando las recomendaciones del Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones -CEDOPEX-, liberar del cumplimiento de las obligaciones de entrega de divisas al Banco Central de la Repúbli



## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-6-

ca Dominicana, señaladas en la Ley No.251, del 11 de Mayo del 1964 y sus modificaciones, los ingresos provenientes de las - exportaciones de productos no tradicionales, señalados en el Artículo No.1 de esta Ley

De igual manera, y mediante el cumplimiento de los requisitos antes señalados, la Junta Monetaria mediante resolución mo tivada, determinará el porcentaje de las divisas generadas por las exportaciones, que deberán ser entregadas por el exportador al Banco Central.

Párrafo: La Junta Monetaria queda facultada para crear los - mecanismos y procedimientos necesarios que permitan el cumplimiento de este Artículo.

Estimamos procedente apuntar, que la adición de este Artículo que ahora ocupa el No.7 obedece a un fenómeno económico con o ido; la demanda mundial de nuestros productos de exportación - tradicionales, está supeditada a un ritmo de crecimiento casi - similar al aumento demográfico de los países consumidores, inde pendientemente de que los precios están sujetos a violentas -- fluctuaciones. Ejemplos recientes como el caso del azúcar y de nuestro café son visiblemente patéticos. Por eso y otras razones altamente valederas, es que nuestra única opción consiste en la incentivación de nuestras exportaciones no tradicionales, por - cuanto este sector, aparte de que no ha sido adecuadamente fomentado e incentivado, ciertamente también ha tenido que enfrentar - ciertas barreras que han impedido su normal y lógico crecimiento.

Por otra parte, otro de los incentivos que contempla el proyec to de ley, el Certificado de Abono T ributario -CAT- tiene la limi tación de que algunos países le dan tratamiento de subsidio direc to y los productos así incentivados son sujeto de discriminación aduanal.

Adicionalmente, el incentivo monetario que se propone mediante el Artículo 7 es mucho más flexible, sin representar un costo fis cal para el Estado y sin adolecer de los posibles problemas de ma nejo burocrático del mencionado Certificado de Abono Tributario.



## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 7 -

Finalmente, de la forma que se ha estructurado el Artículo 7 es suficientemente amplio para permitir al Banco Central - la captación directa de las divisas, en los momentos que lo considere conveniente para la economía nacional.

Artículo 8.- Se define como "CONSORCIO DE EXPORTACION" a: conjunto económico compuesto por exportadores asociados como cualesquiera de los siguientes objetivos:

- a)- Comercializar un producto, o una línea de productos - similares, a los mercados internacionales;
- b)- Comercializar diferentes productos, a un mercado internacional específico.

PARRAFO UNICO: Para los fines de aplicación de este Artículo, se entenderán por "Productos" todos los bienes y servicios, - tangibles e intangibles, susceptibles de ser comercializados en mercados externos.

Artículo 9.- Los Consorcios de Exportación gozarán de un tratamiento preferencial, por parte del Estado Dominicano, en el fomento de sus actividades comerciales. Específicamente, podrán ser beneficiados por Certificados de Abono Tributario-CAT-, - de los señalados en el Artículo 3 de esta ley, hasta un límite del diez por ciento (10%) del valor F.O.B., C.&.F. ó C.I.F. de sus exportaciones.

Artículo 10.- Corresponderá al Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones-CEDOPEX-, mediante resolución motivada, clasificar a las entidades comerciales como Consorcio de Exportación. La resolución en cuestión deberá definir claramente los mercados y productos a ser comercializados por el Consorcio y los beneficios fiscales correspondientes.

Artículo 11.- Serán condiciones indispensables para que una entidad comercial pueda ser clasificada como Consorcio de Exportación:



## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-8-

- a)- Cumplir con las restricciones de productos señalados en el Artículo 1ro. de esta Ley;
- b)- Poseer como participantes en los derechos de propiedad de la entidad comercial a por lo menos cuatro (4) perso<sup>n</sup>alidades jurídicas que no estén relacionadas entre sí consanguineamente y que mantengan independendencia mutua - en lo que se refiere a los derechos de propiedad.

PARRAFO I.- Se define como independendencia de propiedad entre dos entidades, cuando una de ellas no tiene una participación mayor de un treinta por ciento (30%) en los derechos de propie<sup>d</sup>ad de la otra.

PARRAFO II.- En casos excepcionales y sólo cuando no exista en el país la cantidad necesaria de empresas para cumplir con las estipulaciones del inciso b) de este Artículo, el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones -CEDOPEX- podrá proceder a la clasificación de una entidad co<sup>m</sup>ercial como Consorcio de Exportación, pero nunca sin que esté compuesta al menos por dos (2) participantes en similares condiciones.

- c)- Someter una solicitud al Consejo Directivo del Centro - Dominicano de Promoción de Exportaciones -CEDOPEX- y co<sup>r</sup>rresponder a las solicitudes de información y datos que dicho Organismo pueda requerir para motivar su decisión, incluyendo aquellas que demuestren la solvencia moral y financiera de los participantes.

Artículo 12.- El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones -CEDOPEX- a través de sus máximos organismos de direc<sup>c</sup>ión, fomentará el establecimiento de Consorcios de Exportación formados principalmente por pequeños y medianos productores, - asociados o no, con el objeto de fortalecer su capacidad expor<sup>t</sup>tadora y lograr así el incremento de sus niveles de ingreso.



## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-9-

Artículo 13.- Ninguna persona o entidad jurídica cuya licencia de exportación haya sido revocada, podrá ser participante de un Consorcio de Exportación.

La Creación de los Consorcios de Exportación se corresponde con la necesidad de fomentar la unión de pequeños y medianos productores -grupos a los cuales pertenece la mayoría de las empresas dominicanas- con el objetivo de perseguir el incremento de sus exportaciones a los mercados internacionales, con el ahorro sustancial que representa el establecer un esfuerzo común e unificado de exportación.

Podemos visualizar que para una asociación de campesinos productores sería sumamente dificultoso acometer un mercado externo; sin embargo, si se reúnen cuatro o cinco asociaciones, se crean los volúmenes de operación necesarias para justificar el establecimiento de una oficina de exportación conjunta.

Como ejemplo de las áreas en que se pueden establecer Consorcios de Exportación, tenemos el coco, el cemento, los fertilizantes, los vegetales y otros.

Además, se puede pensar en mercados como lo son las Islas del Caribe, para los cuales podría crearse un consorcio de productores diferentes que quieran tener una representación conjunta en lo que es un mercado integrado, compacto y pequeño.

Debemos señalar además, que no obstante ser éste un esquema de promoción novedoso el mismo ya está siendo utilizado con éxito en países como Perú, Colombia y Brasil, con objetivos similares a los aquí señalados.

Los Artículos 7 y 8 pasarían a ser los Artículos Nos.14 y 15 respectivamente.

El Artículo 9, que pasaría a ser el Art.16 se sugiere su modificación de la siguiente manera:

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de esta Ley, dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de su fecha de promulgación.



# SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-10-

El Artículo 10, que pasará a ser el Artículo 17, se sugiere de la siguiente manera:

Artículo 17.- La presente Ley deroga en cuanto sea necesario cualquier otra disposición que le sea contraria, incluyendo la Ley No.595, del 22 de Julio de 1970, sobre Compensación de Impuestos e Instructivos para su aplicación.

El objetivo de esta modificación es señalar específicamente la Ley No.595, cuyo texto no se compadece con las provisiones de Internación Temporal que se contemplan en el presente proyecto de ley. Consecuentemente, se obtiene mayor consistencia y coherencia, conformando la legislación dominicana a los nuevos objetivos que este proyecto de ley satisface.

Por tales motivos, esta Comisión solicita a los colegas Senadores impartir su voto aprobatorio al referido proyecto, y al Señor Presidente, incluirlo en la Orden del Día de la presente Sesión.

POR LA COMISION:

FELIPE S. PARRA PAGAN,  
Presidente.

ALFONSO CANTO DINZEY,  
Vicepresidente.

RAMON EMILIO FERNANDEZ BRANDEL,  
Secretario.

VICTOR O. VALENZUELA DE LOS SANTOS, Vocal.  
MANUEL E. FELIU HERRERA, Vocal.

JOSE AMADO CAMILO FERNANDEZ,  
Vocal.

VICTOR GOMEZ BERGES,  
Vocal.

SALVADOR JORGE BIANCO,  
Vocal.

FLORENTINO CARVAJAL SUERO,  
Vocal.

RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,  
Vocal.

Santo Domingo, D.N.,  
31 de octubre de 1979.-

# Papelera Industrial Dominicana, C. por A.

CAPITAL SOCIAL RD\$1,000,000.00 TOTALMENTE PAGADO - SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

19 de Octubre de 1979.-

Fábrica de:

Fundas de  
papel

Papel  
Higiénico

Pañuelos  
Faciales

Toallas

Cuadernos  
Escolares

Sobres  
para Cartas

Rollos de  
Mostrador  
Impresos

Fundas  
para  
Sombreros

Señor  
Dr. Juan Rafael Peralta Pérez  
Pte. del Senado,  
Su Despacho,  
Ciudad.-

Estimado amigo congresista:

Estamos firmemente convencidos de que si se aprueba el proyecto de Ley que establece un incentivo especial en beneficio de las exportaciones de los productos no tradicionales, esto representaría nuestra salida al vapor del sub-desarrollo.

Pruebas de que estamos en lo cierto son los casos internacionalmente reconocidos de Japón y Taiwan.

Prácticamente en esos países no existen materias primas de género alguno, pero, a pesar de eso, su economía se ha desarrollado en razón de que han propiciado una política inteligente con puntos de vista de largo alcance, pues al crear un sistema de entrada libre de materias primas les han dado empleo a todos sus nacionales en industrias convertidoras de materias primas importadas, y han logrado surgir como países altamente desarrollados.

Brinde Ud. a nuestra nación de esa oportunidad votando a favor de la mencionada Ley de incentivo a la exportación.

Esta empresa ha trabajado despacio pero con pasos firmes en el campo de la exportación y por el resultado de nuestras pruebas ahora estamos seguros de que si existiera un mecanismo legal que nos ofreciera las facilidades económicas que necesitamos para penetrar en mercados competitivos pero nobles, como son Puerto Rico y los Estados Unidos, pudiéramos ampliar nuestras operaciones creando trabajo para centenares de dominicanos.

...../

EDIFICIO DOMINICAL - CALLE 28 ENTRE MAXIMO GOMEZ Y MARIA MONTEZ



# Papelera Industrial Dominicana, C. por A.

CAPITAL SOCIAL RD\$1,000,000.00 TOTALMENTE PAGADO--SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA



- 2 -

Fábrica de:

Fundas de  
papel

Papel  
Higiénico

Pañuelos  
Faciales

Toallas

Cuadernos  
Escolares

Sobres  
para Cartas

Rollos de  
Mostrador  
Impresos

Fundas  
para  
Sombreros

Dr. Juan Rafael Peralta Pérez  
Ciudad. -

Por el aumento en el ingreso de divisas y por la eliminación del desempleo vote a favor de la Ley de Incentivo a las Exportaciones.

Aprovechamos la oportunidad para saludarle, y confiando plenamente en la serenidad y sagacidad de su juicio, quedamos de Ud.,

Muy atentamente,

PAPELERA INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A.

Raúl Rodríguez Portuondo  
Administrador General

EDIFICIO DOMINICAL--CALLE 28 ENTRE MAXIMO GOMEZ Y MARIA MONTEZ



# Industrias Vicana, C. por A.

*Luis...*  
*Resión...*  
SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA  
25/9/79

AVE. CONSTITUCION No. 77  
San Cristóbal, República Dominicana

APARTADO NO. 13  
TEL. 528.2418  
CABLE

## PRODUCTOS

**KALIDAD**

CONSERVAS:

PASTAS

Y

PULPAS DE FRUTAS.

DULCES Y TURRONES

DE

NAVIDAD

MIEL DE ABEJAS.

SOFRITO

**KALIDAD**

Y

18 de Septiembre, 1979.-

**KALIDAD**

Dr. Rafael Peralta Pérez,  
Presidente del Senado de la  
República Dominicana,  
Congreso Nacional,  
Su Despacho.-

Distinguido señor:

Por éste medio llevamos a su conocimiento las sugerencias que hacemos para el PROYECTO DE LEY DE INCENTIVO A LAS EXPORTACIONES, con el propósito de que la comisión que estudia el referido Proyecto pueda tomar en cuenta las reformas indicadas.

1ro.-: Agregar al 4to. CONSIDERANDO  
, y porque es urgente fortalecer las agro-industrias como gran fuente generadora de empleos y divisas.

2do.-: Agregar al Art. 3ro., como primer párrafo lo siguiente:  
Las industrias nacionales que exporten conservas, de frutas y de tomate, encurtidos, sofritos, sazones y salsas, mermeladas, cremas de frutas, dulces de leche, jugos y néctares, concentrados con o sin azúcar, frutas semi-procesadas, cristalizadas, pasadas o desecadas, deshidratadas, siropes y pulpas de frutas, serán beneficiadas con un Certificado de Abono Tributario, por un monto igual al 25% del valor F.O.B. de cada exportación endosable y el que podrá ser usado en el pago de bienes y servicios a organismos del Estado o Empresas Para-estatales.

El sugerido Párrafo I al Art. 3ro. de la Ley de Incentivo de Exportaciones se basa en las razones siguientes:

- A- El mercado de exportación en todos éstos productos es muy competido por otros países, que además de tener costos inferiores a los nuestros, sus gobiernos protegen la exportación con un tanto por ciento igual al solicitado y aún mayor, Con el 15% del Art. 3ro. no sería posible competir en igualdad de condiciones en los referidos mercados de exportación. Los principales Países que nos compiten son Brasil, Colombia, México y otros.
- B- Una industria de conservas tiene que hacer fuertes inversiones, enfrentarse a riesgos y pérdidas, hacer contratos a precios fijos por meses y años, lo que constituye un esfuerzo muy superior al que compra y exporta simplemente.
- C- La Industria de conservas es sumamente complicada y su técnica es muy difícil, susceptible de pérdidas, por lo que podría no tener impuestos que pagar y los certificados que obtenga como resultado de sus exportaciones no le valdrían, si no pudieran ser transferidos a sus suplidores, tales como: Inespre, Corporación de Electricidad y otros organismos o empresas paraestatales.

# Industrias Vicana, C. por A.

AVE. CONSTITUCION No. 77  
San Cristóbal, República Dominicana

APARTADO NO. 13  
TEL. 528.2418  
CABLE

PRODUCTOS  
**D KALIDAD**

CONSERVAS:

PASTAS

Y

PULPAS DE FRUTAS.

DULCES Y TURRONES

DE

NAVIDAD

MIEL DE ABEJAS.

SOFRITO

**D KALIDAD**

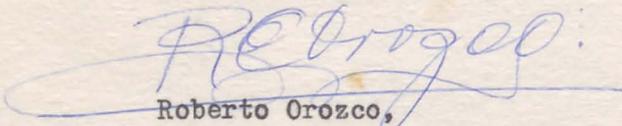
- Pág. #2 -

**D KALIDAD**

D- El Certificado de Abono Tributario en base al 25%, hace que la ley sea más efectiva en la captación de divisas y evitaría subvaluación en las exportaciones ya que si fuera sólo el 15% y las divisas valieran en el mercado paralelo del 25% en adelante, exportadores inescrupulosos no perderán oportunidad de beneficiarse en esa base.

;Y

Aprovechamos ésta oportunidad para agradecer la atención que nos dispense y saludarlo muy respetuosamente,



Roberto Orozco,  
Vice-Presidente,  
Gerente General.-



# Asociación Dominicana de Exportadores, Inc.

AVE. 27 DE FEBRERO 429

Cable: ADOEXPO  
Santo Domingo,  
República Dominicana

8 de octubre de 1979

Señor  
Juan Rafael Peralta Pérez  
Senado de la República  
Centro de los Héroes  
Ciudad.-  
Distinguido señor Senador:

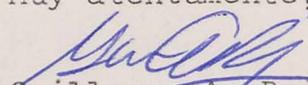
Nuestra Asociación viene desde hace años, luchando por la promulgación de una ley de promoción a las exportaciones no tradicionales. Sugerimos que dicha pieza legislativa contuviese mecanismos ya existentes en numerosos países del continente, que darían una dinamización imprescindible para lograr un aumento considerable de nuestras exportaciones, al permitir a nuestro sector, incursionar en los mercados internacionales en iguales condiciones de competitividad. Es nuestro parecer que de no ser esto así, nuestro futuro desarrollo económico y social, podría verse seriamente afectado.

Enterados de que el Poder Ejecutivo ha enviado un proyecto de ley de Incentivo a las Exportaciones, el cual incluye muchas de las medidas que habíamos indicado, nos hemos dirigido a su persona, para pedirle su apoyo a esta pieza legislativa que consideramos de alto interés nacional.

De ser aprobado este proyecto, como consecuencia del aumento de divisas que ingresarían al país, se logrará un fortalecimiento de nuestro signo monetario, permitiendo un financiamiento adecuado, a aquellos productos y servicios que necesita importar el país para poder mantener un ritmo apropiado de crecimiento económico. Además, al aumentar los mercados y la demanda por productos dominicanos, se fomentarán nuevas inversiones, se incrementará la capacidad de producción, disminuyendo costos y precios al aprovecharse mejores economías de escala y se crearán nuevas fuentes de trabajo, con la consiguiente redistribución de riqueza que esto implica.

Esperanzados de poder contar con su valioso y decidido apoyo, quedamos de Ud.,

Muy atentamente,

  
Guillermo A. Roig L.  
Presidente



GAR

Modificación Artículo 1, Párrafo I

Ordinal 9

Doré (Oro y Plata) debe decir: Oro y Plata en cualquier forma:

Ordinal 13, Suprimirlo

Modificar Artículo 2, Párrafo II.

Ordinal B

Clasificar que tipo de fianza (conviene fijar o establecer que la fianza sea Bancaria y/o de una Compañía (Empresa) de Seguros).

Ordinal C

Sustituir "Secretaría de Estado de Industria y Comercio" por "Consejo Directivo de Cedopex".

Artículo 3, Párrafo II

Ordinal 7

Sustituir la palabra "d" por la letra "y".

Párrafo IV

Agregarlo con el siguiente texto.

En el caso de productos conteniendo un alto porcentaje de insumos - agropecuarios de origen nacional y que requieran de un mayor incentivo para poderse exportar, podrá concedérseles un Certificado de Abono Tributario (CAT), por un monto de hasta un 25% del precio F.O.B. de cada exportación que realicen al amparo de esta Ley.

Artículo 4, Párrafo II .

Agregar "la sentencia de Estado de Industria, para los fines que sean de su competencia", al final.

Artículo 7, Agregarlo con el siguiente texto: La Junta Monetaria podrá considerar las recomendaciones del Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), de librar el cumplimiento de las obligaciones de entrega de divisas al Banco Central de la República Dominicana, según especifica la Ley No.251, del 11 de mayo de 1964 y sus modificaciones, los ingresos provenientes de las Exporta

- sigue -

- 2 -

ciones de productos no tradicionales, señalados en el Artículo No.1 (Uno) de esta Ley.

En cada caso, la Junta Monetaria mediante resolución motivada, determinará el porcentaje de las divisas generadas por las Exportaciones, que deberán ser entregadas por el Exportador al Banco Central.

PARRAFO: La Junta Monetaria queda facultada para crear los mecanismos necesarios, que permitan el cumplimiento de este Artículo.

Nota: Los Artículos Nos. 8, 9, 10 y 11 respectivamente.

Artículo 10. Fijar un plazo breve para dictar los Reglamentos en razón de la necesidad de esta Ley.- (Sesenta días (60) máximo.-



Felipe Segundo Parra Pagán,  
Senador.-

ad.-



*Aprobado en  
1ra Ses. 11/11/79*

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

*Aprobado en  
2da Ses. 7/11/79*

CONSIDERANDO: Que las exportaciones representan la principal fuente de divisas necesarias para el financiamiento de los compromisos contraídos con el exterior y el pago de las importaciones de los bienes de capital, materias primas y demás bienes y servicios que requiere nuestro desarrollo económico;

CONSIDERANDO: Que es necesario fortalecer la balanza de pago del país, a fin de que no se constituya en factor de estancamiento del proceso de desarrollo económico nacional;

CONSIDERANDO: Que la situación de balanza de pagos justifica la implementación de un mecanismo de ingresos compensatorios que estimule especialmente a las exportaciones de productos no tradicionales;

CONSIDERANDO: La conveniencia de que se desarrolle un sector de exportación basado en la transformación de nuestras materias primas;

CONSIDERANDO: La necesidad de que las exportaciones no incidan negativamente sobre el abastecimiento de los productos nacionales que integran la dieta básica del país, ni sobre el nivel de los precios internos de estos productos;

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE INCENTIVO A LAS EXPORTACIONES

Art.1.- Por medio de la presente ley se establece un incentivo especial en beneficio de los exportadores de productos no tradicionales, orientado fundamentalmente a aquellos productos con un alto contenido de valor agregado nacional que determinará el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX).

PARRAFO I: Quedan excluidos de los beneficios de esta ley, las exportaciones de los siguientes productos:

- Azúcar crudo, mieles finales, furfural;
- Café en grano;
- Café molido o tostado;
- Cacao en grano;

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se establecen incentivos especiales en beneficio de los exportadores de Productos no Tradicionales.

ASUNTO: res de Productos no Tradicionales.

PAG. 2.-

- Licor de Cacao, torta de cacao y manteca de cacao;
- Tabaco en rama;
- Ferroníquel;
- Bauxita;
- Doré (Oro y Plata) en cualquier forma;
- Petróleo y sus derivados, excepto de la Industria Petroquímica;
- Minerales no procesados ni transformados;
- Los productos usados o desperdicios que se exporten y que generen ganancias derivadas de su comercialización;
- Cualquier otro producto que a juicio de dicho Consejo deba ser excluído.

PARRAFO II: Quedan igualmente excluídos de los beneficios de esta ley, las exportaciones de bienes producidos por aquellas industrias clasificadas en la Categoría "A" bajo la Ley No.299, de Incentivo y Protección Industrial; los minerales e hidrocarburos que se rigen por leyes especiales.

PARRAFO III: El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) podrá por resolución motivada, excluir de los beneficios de esta ley las exportaciones de cualesquiera otros productos que a su juicio dejen de revestir el carácter de exportaciones no tradicionales.

Art.2.- Para los efectos de esta ley, se considerará importación de carácter temporal la entrada en territorio aduanero, con suspensión de derechos e impuestos de importación de determinadas mercancías para ser reexportadas dentro de un plazo no mayor de doce (12) meses, y después de haber sufrido una transformación, un proceso de elaboración o una reparación.

Dentro de este régimen se podrán internar en dicho territorio las siguientes mercancías:

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se establecen incentivos especiales en beneficio de los exportadores de productos no tradicionales.

ASUNTO: PAG. 3.-

- a) Materias primas;
- b) Productos semi-manufacturados;
- c) Productos terminados que sean insumo de otros artículos finales fabricados, elaborados o ensamblados en el país;
- d) Envases y materiales de empaque;
- e) Moldes, matrices, piezas, partes, utensilios y otros dispositivos cuando sirvan de complemento de otros aparatos, máquinas o equipos destinados a la exportación.

PARRAFO I: Para los fines de aplicación de este régimen, se considerarán importaciones de carácter temporal, además, los productos que se destinen a reexportación con un valor agregado nacional.

PARRAFO II: Los interesados en acogerse a este régimen, tendrán que cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar ante las autoridades aduanales la Licencia Especial de Exportador prevista en esta ley;
- b) Presentar ante la Colecturía de Aduanas correspondiente, una fianza bancaria o de una compañía aseguradora que cubra el monto total de los derechos e impuestos aduaneros que podrían derivarse de su definitiva importación.

PARRAFO III: El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), no autorizará la importación temporal de los productos arriba indicados, cuando los mismos se produzcan en el país en cantidad, calidad y precios competitivos con el producto extranjero.

Art.3.- Las actividades de exportación de alto interés nacional podrán ser beneficiadas con un Certificado de Abono Tributario (CAT), por un monto no mayor del 15% del precio F.O.B., C.&F., o C.I.F., si se utilizan, en los últimos dos casos, empresas nacionales de transporte o de transporte y seguro, respectivamente, en cada exportación que se realice al amparo de esta ley.

PARRAFO I: En el caso de productos conteniendo un alto porcentaje de insumos agropecuarios de origen nacional y que requiera de un mayor

## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se establecen incentivos especiales en beneficio de los exportadores de productos no tradicionales. ASUNTO: PAG. 4.-

incentivo para poderse exportar, podrá concedérseles un Certificado de Abono Tributario (CAT) por un monto de hasta un 25% del precio F. O. B., C.&F. ó C.I.F., de cada exportación que se realice al amparo de esta ley.

PARRAFO II: Los Certificados de Abono Tributario (CAT) serán impresos por la Secretaría de Estado de Finanzas, en formularios especiales y numerados en orden sucesivo, en original y cuatro (4) copias.

PARRAFO III: Los Certificados de Abono Tributario (CAT) deberán contener los datos siguientes:

- 1) Número del Certificado de Abono Tributario (CAT);
- 2) Fecha de expedición;
- 3) Nombre del beneficiario y número de su Licencia Especial de Exportador;
- 4) Monto de Abono Tributario;
- 5) Nombre de la nave aérea o marítima o vehículo terrestre en que fueran exportados los productos y/o destino;
- 6) Fecha de exportación;
- 7) Cantidad y artículos exportados;
- 8) Valor F.O.B., C.&F. ó C.I.F. de la exportación; y
- 9) Número y fecha de la Resolución dictada por el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), mediante la cual se otorgó el Abono Tributario.

PARRAFO IV: El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) expedirá el correspondiente Certificado a favor del exportador, después de verificar que el producto ha sido debidamente exportado, previa presentación, por parte del exportador de los documentos que acrediten haber cumplido estos requisitos con la Dirección General de Aduanas y el Banco Central de la República Dominicana.

Art.4.- Los exportadores que deseen acogerse a los beneficios de esta ley deberán proveerse de una Licencia Especial que otorgará el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX).

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se establecen incentivos especiales en beneficio de los exportadores

ASUNTO: res de productos no tradicionales.

PAG.5.-

PARRAFO I: Los interesados deberán presentar su solicitud al respecto en los formularios y con los datos que requiera el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX). Los datos y declaraciones contenidos en dichos formularios se harán bajo la fé de juramento.

PARRAFO II: La Resolución que dicte el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), al otorgar una Licencia Especial, deberá ser motivada y de la misma se deberá remitir copia al Banco Central de la República Dominicana y a la Secretaría de Estado de Finanzas para los fines de los controles de exportación correspondientes. Asimismo, copia de dicha resolución deberá remitirse a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines de su información y competencia.

Art.5.- Los Almacenes Generales de Depósitos, autorizados de conformidad con la Ley de Fomento Agrícola No.6186, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, podrán expedir Certificados de Depósito sobre las mercancías y productos de exportación a que se refiere esta ley y podrán cubrir mercancías en proceso de elaboración, de acondicionamiento, de fabricación o listas para la exportación.

Estos Certificados de Depósitos podrán ser negociados por los exportadores ante la banca comercial.

Art.6.- Los Certificados de Abono Tributario (CAT) podrán ser utilizados por el beneficiario o su endosatario para el pago de impuestos nacionales o redención de cualquier deuda o compromiso frente al Estado, por lo cual deberán ser aceptados por todas las oficinas recaudadoras del Estado.

Serán documentos expresados en moneda nacional, libremente negociables, no computables como ingreso sujetos al pago de Impuestos sobre la Renta y redimibles desde su expedición.

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se establecen incentivos especiales an beneficio de los exportado

ASUNTO: res de productos no tradicionales.

PAG. 6.-

Art.7.- La Junta Monetaria podrá, considerando las recomendaciones del Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), liberar del cumplimiento de las obligaciones de entrega de divisas al Banco Central de la República Dominicana, señaladas en la Ley No.251, del 11 de Mayo del 1964 y sus modificaciones, los ingresos provenientes de las exportaciones de productos no tradicionales, señalados en el Artículo No.1 de esta Ley. De igual manera, y mediante el cumplimiento de los requisitos antes señalados, la Junta Monetaria mediante resolución motivada, determinará el porcentaje de las divisas generadas por las exportaciones, que deberán ser entregadas por el exportador al Banco Central.

PARRAFO: La Junta Monetaria queda facultada para crear los mecanismos y procedimientos necesarios que permitan el cumplimiento de este artículo.

Art.8.- Se define como "CONSORCIO DE EXPORTACION" al conjunto económico compuesto por exportadores asociados con cualesquiera de los siguientes objetivos:

- a)- Comercializar un producto, o una línea de productos similares, a los mercados internacionales;
- b)- Comercializar diferentes productos, a un mercado internacional específico.

PARRAFO UNICO: Para los fines de aplicación de este artículo, se entenderán por "Productos" todos los bienes y servicios, tangibles e intangibles, susceptibles de ser comercializados en mercados externos.

Art.9.- Los Consorcios de Exportación gozarán de un tratamiento preferencial, por parte del Estado Dominicano, en el fomento de sus actividades comerciales. Específicamente, podrán ser beneficiados por Certificados de Abono Tributario (CAT), de los señalados en el Artículo 3 de esta Ley, hasta un límite del diez por ciento (10%) del valor F.O.B., C.&F. ó C.I.F. de sus exportaciones.

## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se establecen incentivos especiales en beneficio de los exportadores de productos no tradicionales.

PAG. 7.-

Art.10.- Corresponderá al Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), mediante resolución motivada, clasificar a las entidades comerciales cómo Consorcio de Exportación. La resolución en cuestión deberá definir claramente los mercados y productos a ser comercializados por el Consorcio y los beneficios fiscales correspondientes.

Art.11.- Serán condiciones indispensables para que una entidad comercial pueda ser clasificada como Consorcio de Exportación:

- a)- Cumplir con las restricciones de productos señalados en el artículo 1ro. de esta ley;
- b)- Poseer como participantes en los derechos de propiedad de la entidad comercial a por lo menos cuatro (4) personalidades jurídicas que no estén relacionadas entre sí consanguineamente y que mantengan independencia mutua en lo que se refiere a los derechos de propiedad.

PARRAFO I: Se define como independencia de propiedad entre dos entidades, cuando una de ellas no tiene una participación mayor de un treinta por ciento (30%) en los derechos de propiedad de la otra.

PARRAFO II: En casos excepcionales y solo cuando no exista en el país la cantidad necesaria de empresas para cumplir con las estipulaciones del inciso b) de este Artículo, el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) podrá proceder a la clasificación de una entidad comercial como Consorcio de Exportación, pero nunca sin que esté compuesta al menos por dos (2) participantes en similares condiciones.

- c)- Someter una solicitud al Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) y corresponder a las solicitudes de información y datos que dicho Organismo pueda requerir para motivar su decisión, incluyendo aquellas que demuestren la solvencia moral y financiera de los participantes.

## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se establecen incentivos especiales en beneficio de los exportadores de productos no tradicionales.

ASUNTO: res de productos no tradicionales.

PAG. 8.-

Art.12.- El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones - - - (CEDOPEX) a través de sus máximos organismos de dirección, fomentará el establecimiento de Consorcios de Exportación formados principalmente por pequeños y medianos productores, asociados o no, con el objeto de fortalecer su capacidad exportadora y lograr así el incremento de sus niveles de ingreso.

Art.13.- Ninguna persona o entidad jurídica cuya licencia de exportación haya sido revocada, podrá ser participante de un Consorcio de Exportación.

Art.14.- Toda persona física o moral beneficiada de los incentivos que se establecen en la presente ley, que mediante cualquier maniobra fraudulenta viole o intente violar las disposiciones de la misma, será castigada con una pena no menor de seis (6) meses de prisión, ni mayor de dos (2) años, o una multa igual al doble de los derechos o impuestos que hubiese dejado de pagar o del Certificado de Abono Tributario obtenido, o ambas penas a la vez. Asimismo, serán responsables del pago de los derechos o impuestos correspondientes, sin perjuicio de cualesquiera otras persecuciones judiciales previstas por la ley. En caso de condena a una pena privativa de libertad, cuando se trate de personas morales, ésta se aplicará a quién ostente la representación de la misma ya sea en su calidad de Director Gerente, Administrador o bajo cualquier otro título.

PARRAFO I: Las personas o empresas que sean condenadas como cómplices de las infracciones sancionadas por este artículo, serán solidariamente responsables de las penas pecuniarias establecidas en el mismo.

PARRAFO II: El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDCPEX) suspenderá temporalmente la Licencia de Exportador a toda persona física o moral sometida por violación a las disposiciones de la presente ley, y una vez que haya una sentencia condenatoria definitiva, procederá a la cancelación de la misma.

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se establecen incentivos especiales en beneficio de los exportadores de productos no tradicionales.

ASUNTO: res de productos no tradicionales.

PAG. 9.-

PARRAFO III: Los Colectores de Aduanas, por sí mismos o a requerimiento del Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) comprobarán las infracciones a la presente ley, levantarán el Acta de lugar y apoderarán del caso al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, para la puesta en movimiento de la acción pública.

Art.15.- La aplicación de esta ley estará a cargo del Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) y sus funciones y atribuciones serán ejercidas a través de los órganos instituidos por la Ley No.137, de fecha 21 de Mayo de 1971, que creó el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) y de acuerdo con la forma y mecanismos señalados en la misma.

Art.16.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de esta ley, dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de su fecha de promulgación.

Art.17.- La presente ley deroga en cuanto sea necesario cualquier otra disposición que le sea contraria, incluyendo la Ley No.595, del 22 de Julio de 1970, sobre Compensación de Impuestos e Instructivos para su aplicación.



## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CONVOCATORIA A LOS MIEMBROS DE LA COMISION PERMANENTE  
DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA.

CORTESMENTE, SE INVITA A TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA, A LA REUNION QUE CELEBRAREMOS EL PROXIMO MARTES 16 DEL PRESENTE MES, A LAS 9 DE LA MAÑANA, A FIN DE ESTUDIAR EL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS ESPECIALES EN BENEFICIO DE LOS EXPORTADORES DE PRODUCTOS NO TRADICIONALES, ORIENTADOS FUNDAMENTALMENTE A AQUELLOS PRODUCTOS CON UN ALTO VALOR AGREGADO NACIONAL.

POR LA COMISION DE FINANZAS:



VICTOR GOMEZ BERGES,  
PRESIDENTE.

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D.N.,  
11 de Octubre de 1979.-





SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -  
*Convocatoria*

POR LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS:

*Victor Gomez Berges*  
VICTOR GOMEZ BERGES,  
Presidente.-

*Manuel E. Felgu Herrera*  
MANUEL E. FELGU HERRERA,  
Vice-Presidente.-

*Radhames Rodriguez Gomez*  
RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,  
Secretario.-

MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,  
Vocal.-

*Florentino Carvajal Suero*  
FLORENTINO CARVAJAL SUERO,  
Vocal.-

ALFONSO CANTO DINZEY,  
Vocal.-

*Salvador Jorge Blanco*  
SALVADOR JORGE BLANCO,  
Vocal.-

NOEL SUBERVI ESPINOSA,  
Vocal.-

*Manuel de Jesus Gomez*  
MANUEL DE JESUS GOMEZ,  
Vocal.-

*Felipe Segundo Parra Pagan*  
FELIPE SEGUNDO PARRA PAGAN,  
Vocal.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
11 de Octubre de 1979.-



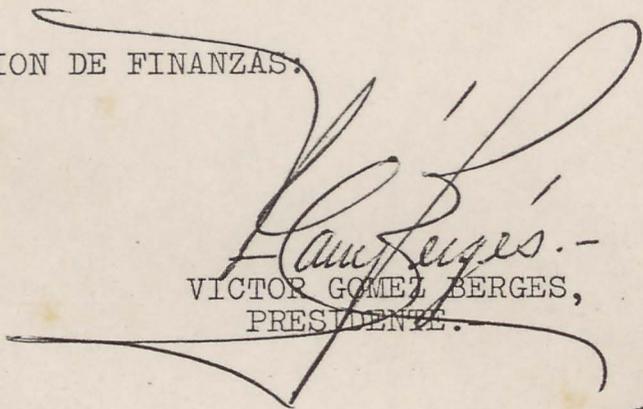


SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CONVOCATORIA A LOS MIEMBROS DE LA COMISION PERMANENTE  
DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA.

CORTESMENTE, SE INVITA A TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA, A LA REUNION QUE CELEBRAREMOS EL PROXIMO MARTES 16 DEL PRESENTE MES, A LAS 9 DE LA MAÑANA, A FIN DE ESTUDIAR EL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS ESPECIALES EN BENEFICIO DE LOS EXPORTADORES DE PRODUCTOS NO TRADICIONALES, ORIENTADOS FUNDAMENTALMENTE A AQUELLOS PRODUCTOS CON UN ALTO VALOR AGREGADO NACIONAL.

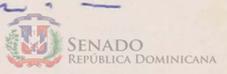
POR LA COMISION DE FINANZAS:

  
VICTOR GOMEZ BERGES,  
PRESIDENTE.

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D.N.,  
11 de Octubre de 1979.-



*Proyecto, suscritos, by Incentivos de Exportación.*



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

*(Cedopex)*

NUMERO:

CONSIDERANDO que las exportaciones representan la principal fuente de divisas necesarias para el financiamiento de los compromisos contraídos con el exterior y el pago de las importaciones de los bienes de capital, materias primas y demás bienes y servicios que requiere nuestro desarrollo económico;

CONSIDERANDO que es necesario fortalecer la balanza de pagos del país, a fin de que no se constituya en factor de estancamiento del proceso de desarrollo económico nacional;

CONSIDERANDO que la situación de balanza de pagos justifica la implementación de un mecanismo de ingresos compensatorios que estimule especialmente a las exportaciones de productos no tradicionales;

CONSIDERANDO la conveniencia de que se desarrolle un sector de exportación basado en la transformación de nuestras materias primas;

CONSIDERANDO la necesidad de que las exportaciones no incidan negativamente sobre el abastecimiento de los productos nacionales que integran la dieta básica del país, ni sobre el nivel de los precios internos de estos productos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE INCENTIVO  
A LAS EXPORTACIONES

Art. 1.- A los efectos de esta ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Precio FOB: La suma del precio del producto a puerta de fábrica más los gastos de transporte al lugar habilitado para la exportación y los necesarios para su colocación a bordo incluyendo las tasas y los impuestos internos que se originen por su producción y/o exportación.
- b) Valor Agregado Nacional: La diferencia entre el Precio FOB de cada bien exportado y la suma de los costos de los componentes importados, computándose como tales todos los insumos originarios del exterior, cualquiera que sea su naturaleza, el costo de los servicios prestados provenientes del exterior y el monto de los intereses, fletes y primas de seguros pagados al exterior.

*Agregado fr Cedopex. -  
NO EXISTE*

c) Porcentaje de Valor Agregado Nacional: La relación porcentual entre el Valor Agregado Nacional de un bien y su Precio FOB.

Art. 2.- Por medio de la presente ley se establece un incentivo especial en beneficio de los exportadores de productos no tradicionales, orientado fundamentalmente a aquellos productos con un alto contenido de valor agregado nacional que determinará el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX).

PARRAFO I: Quedan excluidas de los beneficios de esta ley, las exportaciones de los siguientes productos:

- Azúcar crudo, mieles finales, furfural;
- Café en grano;
- Café molido o tostado;
- Cacao en grano;
- Licor de cacao, torta de cacao y manteca de cacao;
- Tabaco en rama;
- Ferroníquel;
- Bauxita;
- Doré (oro y plata); *→ ojo -*
- Petróleo y sus derivados, excepto de la Industria Petroquímica;
- Minerales no procesados ni transformados;
- Los productos usados o desperdicios que se exporten y que generen ganancias derivadas de su comercialización;
- Productos que constituyen la dieta básica del país, según lista que elaborará el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX);
- Cualquier otro producto que a juicio de dicho Consejo deba ser excluido.

*Perfumeria*

PARRAFO II: Quedan igualmente excluidos de los beneficios de esta ley, las exportaciones de bienes producidos por aquellas industrias clasificadas en la Categoría "A" bajo la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial; los minerales e hidrocarburos que se rigen por leyes especiales.

PARRAFO III: El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) podrá, por resolución motivada, excluir de los beneficios de esta ley las exportaciones de cualesquiera otros productos que a su juicio dejen de revestir el carácter de exportaciones no tradicionales.

Art. 3.- La Junta Monetaria del Banco Central de la República Dominicana, en base a las recomendaciones del Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), podrá liberar del cumplimiento de las obligaciones de entrega de divisas al Banco Central de la República Dominicana, según especifica la Ley No. 251, del 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones, los ingresos provenientes de las exportaciones de productos no tradicionales, señalados en el Artículo No. 2 (dos) de esta ley.

En cada caso, la Junta Monetaria, mediante resolución motivada, determinará el porcentaje de las divisas generadas por las exportaciones, que deberán ser entregadas por el exportador al Banco Central.

PARRAFO: La Junta Monetaria queda facultada para crear y supervisar los mecanismos necesarios que permitan el cumplimiento de este Artículo.

Art. 4.- Para los efectos de esta ley, se considerará importación de carácter temporal la entrada en territorio aduanero, con suspensión de derechos e impuestos de importación, de determinadas mercancías para ser reexportadas dentro de un plazo no mayor de doce (12) meses, y después de haber sufrido una transformación.

Dentro de este régimen, se podrán internar en dicho territorio las siguientes mercancías:

- a) Materias primas;
- b) Productos semi-manufacturados;
- c) Productos terminados que sean insumos de otros artículos finales fabricados, elaborados o ensamblados en el país;
- d) Envases y materiales de empaque;
- e) Moldes, matrices, piezas, partes, utensilios y otros dispositivos cuando sirvan de complemento de otros aparatos, máquinas o equipos destinados a la exportación.

*Habrá sido Moneda  
Art. 7.*

PARRAFO I: Para los fines de aplicación de este régimen, se considerarán importaciones de carácter temporal, además, los productos que se destinen a reexportación con un valor agregado nacional.

PARRAFO II: Los interesados en acogerse a este régimen tendrán que cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar ante las autoridades aduanales la Licencia Especial de Exportador prevista en esta ley;

b) Presentar ante la Colecturía de Aduanas correspondiente, una fianza bancaria o de una compañía aseguradora que cubra el monto total de los derechos e impuestos aduaneros que podrían derivarse de su definitiva importación;

c) Obtener del Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), una certificación en la cual conste, en cada caso, la cantidad de insumos importados y nacionales que entran en la elaboración del producto final exportado.

PARRAFO III: El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), no autorizará la importación temporal de los productos arriba indicados, cuando los mismos se produzcan en el país en cantidad, calidad y precios competitivos con el producto extranjero.

Art. 5. Las actividades de exportación de alto interés nacional podrán ser beneficiadas con un Certificado de Abono Tributario (CAT), por un monto no mayor del 15% del precio F.O.B., C. & F. ó C.I.F., si se utilizan, en los últimos dos casos, empresas nacionales de transporte o de transporte y seguro, respectivamente, en cada exportación que se realice al amparo de esta ley.

PARRAFO I: Los certificados de Abono Tributario (CAT) serán impresos por la Secretaría de Estado de Finanzas, en formularios especiales y numerados en orden sucesivo, en original y cuatro (4) copias.

PARRAFO II: Los Certificados de Abono Tributario (CAT) deberán contener los datos siguientes:

- 1) Número del Certificado de Abono Tributario (CAT);
- 2) Fecha de expedición;
- 3) Nombre del beneficiario y número de su Licencia Especial de Exportador;
- 4) Monto de Abono Tributario;

- 5) Nombre de la nave aérea o marítima o vehículo terrestre en que fueran exportados los productos y/o destino;
- 6) Fecha de exportación;
- 7) Cantidad <sup>de</sup> artículos exportados;
- 8) Valor F.O.B., C. & F. ó C.I.F. de la exportación, y
- 9) Número y fecha de la resolución dictada por el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), mediante la cual se otorgó el obono Tributario.

PARRAFO III: El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de exportaciones (CEDOPEX) expedirá el correspondiente Certificado a favor del exportador, después de verificar que el producto ha sido debidamente exportado, previa presentación, por parte del exportador, de los documentos que acrediten haber cumplido estos requisitos con la Dirección General de Aduanas y el Banco Central de la República Dominicana.

PARRAFO IV: En el caso de productos que contienen un alto contenido de insumos agropecuarios de origen nacional y que requieren de un mayor incentivo para poderse exportar, podrá concedérseles un Certificado de Abono Tributario (CAT), por un monto de hasta un 25% del precio F.O.B., C. & F. ó C.I.F. de cada exportación que se realice al amparo de esta ley.

Art. 6.- Los exportadores que deseen acogerse a los beneficios de esta ley deberán proveerse de una Licencia Especial que otorgará el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de exportaciones (CEDOPEX).

PARRAFO I: Los interesados deberán presentar su solicitud al respecto en los formularios y con los datos que requiera el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones -- (CEDOPEX). Los datos y declaraciones contenidos en dichos formularios se harán bajo la fe de juramento.

PARRAFO II: La resolución que dicte el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), al otorgar una Licencia Especial, deberá ser motivada y de la misma se deberá remitir copia al Banco Central de la República Dominicana y a la Secretaría de Estado de Finanzas para los fines de los controles de exportación correspondientes.

Art. 7.- Los Almacenes Generales de Depósito, autorizados de conformidad con la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, podrán expedir Certificados de Depósito sobre las mercancías y productos de exportación a que

se refiere esta ley y podrán cubrir mercancías en proceso de elaboración, de acondicionamiento, de fabricación o listas para la exportación.

Estos Certificados de Depósito podrán ser negociados por los exportadores ante la banca comercial.

Art. 8.- Los Certificados de Abono Tributario (CAT) podrán ser utilizados por el beneficiario o su endosatario para el pago de impuestos nacionales o redención de cualquier deuda o compromiso frente al Estado, por lo cual deberán ser aceptados por todas las oficinas recaudadoras del Estado.

Serán documentos expresados en moneda nacional, libremente negociables, no computables como ingreso sujetos a pago de Impuestos sobre la Renta y redimibles desde su expedición.

✓ Art. 9.- Se define como "Consortio de Exportación" a la entidad comercial compuesta por un conjunto de exportadores asociados con cualesquiera de los siguientes objetivos:

a) Comercializar un producto, o una línea de productos similares, a los mercados internacionales.

b) Comercializar diferentes productos, a un mercado internacional específico.

*Artículo de definición*  
PARRAFO UNICO: Para los fines de aplicación de este Artículo, se entenderán por "productos" todos los bienes y servicios, tangibles e intangibles, susceptibles de ser comercializados en mercados externos.

✓ Art. 10.- Los Consortios de Exportación gozarán de un tratamiento preferencial, por parte del Estado Dominicano, en el fomento de sus actividades comerciales. Específicamente, podrán ser beneficiados por Certificados de Abono Tributario (CAT), de los señalados en el Artículo 5 de esta ley, hasta un límite del diez por ciento (10%) del valor F.O.B., C. & F. ó C.I.F. de sus exportaciones.

✓ Art. 11.- Corresponderá al Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), mediante resolución motivada, clasificar a las entidades comerciales como Consortio de Exportación. La resolución en cuestión deberá definir claramente los mercados y productos a ser comercializados por el Consortio, y los beneficios fiscales correspondientes.

✓ Art. 12.- Serán condiciones indispensables para que una entidad comercial pueda ser clasificada como Consortio de Exportación:

NUEVO - Cedaflex

a) Cumplir con las restricciones de productos señalados en el Artículo 2 de esta ley.

b) Poseer como participantes en los derechos de propiedad de la entidad comercial a por lo menos cuatro (4) personalidades jurídicas que no estén relacionadas entre sí consanguineamente, y que mantengan independencia mutua en lo que se refiere a los derechos de propiedad.

PARRAFO I: Se define como independencia de propiedad entre dos entidades, cuando una de ellas no tiene una participación mayor de un treinta por ciento (30%) en los derechos de propiedad de la otra.

PARRAFO II: En casos excepcionales, preferiblemente cuando no exista en el país la cantidad necesaria de empresas para cumplir con las estipulaciones del inciso b) de este Artículo, el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) podrá proceder a la clasificación de una entidad comercial como Consorcio de Exportación, pero nunca sin que esté compuesto al menos por dos (2) participantes en similares condiciones.

c) Someter una solicitud al Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) y corresponder a las solicitudes de información y datos que dicho organismo pueda requerir para motivar su decisión, incluyendo aquellas que demuestren la solvencia moral y financiera de los participantes.

Art. 13.- Ninguna persona o entidad jurídica cuya Licencia de Exportación haya sido revocada, podrá ser participante de un Consorcio de Exportación.

Art. 14.- Toda persona física o moral beneficiada de los incentivos que se establecen en la presente ley, que mediante cualquier maniobra fraudulenta viole o intente violar las disposiciones de la misma, será castigada con una pena no menor de seis (6) meses de prisión, ni mayor de dos (2) años, o una multa igual al doble de los derechos o impuestos que hubiese dejado de pagar o del Certificado de Abono Tributario (CAT) obtenido, o ambas penas a la vez. Asimismo, serán responsables del pago de los derechos o impuestos correspondientes, sin perjuicio de cualesquiera otras persecuciones judiciales previstas por la ley. En caso de condena a una pena privativa de libertad, cuando se trate de personas morales, ésta se aplicará a quien ostente la representación de la misma ya sea en su calidad de Director, Gerente, Administrador, o bajo cualquier otro título.

ANEXO- Cedopex

PARRAFO I: Las personas o empresas que sean condenadas como cómplices de las infracciones sancionadas por este Artículo, serán solidariamente responsables de las penas pecuniarias establecidas en el mismo.

PARRAFO II: El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) suspenderá temporalmente la Licencia de Exportación a toda persona física o moral sometida por violación a las disposiciones de la presente ley, y una vez que haya una sentencia condenatoria definitiva, procederá a la cancelación de la misma.

PARRAFO III: Los Colectores de Aduanas, por sí mismos o a requerimiento del Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) comprobarán las infracciones a la presente ley, levantarán el acta de lugar y apoderarán del caso al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, para la puesta en movimiento de la acción pública.

Art. 15.- La aplicación de esta ley estará a cargo del Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) y sus funciones y atribuciones serán ejercidas a través de los órganos instituidos por la Ley No. 137, de fecha 21 de mayo de 1971, que creó al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), y de acuerdo con la forma y mecanismos señalados en la misma.

Art. 16.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de esta ley.

Art. 17.- La presente ley deroga en cuanto sea necesario cualquier otra disposición que le sea contraria, incluyendo la Ley 595, del 22 de julio de 1970, sobre Compensación de Impuestos e Instructivos para su Aplicación.

DADA etc.....

*Handwritten signature*

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO DEL SENADO DE LA REPUBLICA, SOBRE -  
EL PROYECTO DE LEY DE INCENTIVO A LAS EXPORTA-  
CIONES.

I.- INTRODUCCION:

Antes de entrar en el análisis del presente proyecto de Ley de Incentivo a las Exportaciones y de las modificaciones que se sugieren, nos sentimos obligados a hacer del conocimiento de todos los Senadores, que la Comisión de Industria y Comercio del Senado y muy principalmente quién la preside y los Senadores integrantes de la misma, Víctor Gómez Bergés, Alfonso Canto Dinzey y Ramón Emilio Fernández B., celebraron varias reuniones con diversas entidades y organismos involucrados y que inciden y promueven las exportaciones dominicanas, citando entre ellos al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones CEDOPEX, a la Asociación Dominicana de Exportadores y a la Asociación de Fabricantes de Conservas del Agro, Inc., sin omitir señalar que en algunos de estos eventos participaron también el Presidente del Senado Juan Rafael Peralta Pérez y el Senador del Distrito Nacional, Dr. Salvador Jorge Blanco.

II.- ANALISIS DEL PROYECTO DE LEY

La generalidad de los sectores vinculados a la producción y exportación en nuestro país, entienden y afirman que el Estado Dominicano y sus instituciones responsables deben cada día tornarse más agresivos en la búsqueda y conquista de nuevos mercados para los productos en los cuales el país exhibe y tiene ventajas comparativas de singular importancia y significación. Algo que nadie discute es el hecho de que necesitamos acelerar al máximo el programa de promoción de nuestras exportaciones en función de un mayor y creciente ingreso de divisas, en procura del fortalecimiento de nuestra balanza de pagos y paralelamente lograr un incremento en la disponibilidad de nuevos puestos de

trabajo en la lucha contra el desempleo, frente al fenómeno cierto de que la actividad exportadora es una de las que mayor cantidad - de puestos de trabajo genera dentro de nuestra economía.

Por otra parte, nuestra habilidad y capacidad para conquistar mercados para la colocación de nuestros productos manufacturados - está vinculada esencialmente al establecimiento de incentivos que permitan una adecuada competitividad de dichos productos con la - oferta de otros países a esos mismos mercados.

Básicamente, el presente proyecto de ley persigue establecer, - por primera vez en nuestro país un sistema de incentivos, armónica - mente contemplados en un solo instrumento legal, con el objetivo - primordial de dinamizar e incrementar las exportaciones de los pro - ductos dominicanos, con fuerte énfasis en aquellas que respondan - al criterio de exportaciones no tradicionales. Estos incentivos - que se diferencian entre sí, tanto por su naturaleza cómo por su - alcance, se sintetizan en la forma que se describe en las letras - a) y b) siguientes, así como en las modificaciones que se sugieren al proyecto de ley en cuestión:

A).- UN CERTIFICADO DE ABONO TRIBUTARIO -CAT., que será otorga - do a las exportaciones de un grupo de productos seleccionados, se - lección que se fundamenta en el criterio de la disponibilidad de - materia prima para la elaboración de los mismos en el país, princí - palmente la proveniente del agro, así como por la utilización de - mano de obra nacional. Lógicamente, se excluyen de los beneficios del CAT un grupo de productos que no participan de los criterios - últimamente expuestos.

B).- LA IMPORTACION DE CARACTER TEMPORAL, exonerada de equipos industriales y de materias primas para la fabricación de productos de exportación. Con el propósito de aclarar este concepto, se en - tiende por importación de carácter temporal, la entrada en territo - rio aduanero, con suspensión de derechos e impuestos de importación, determinadas mercancías para ser reexportadas dentro de un plazo - no mayor de doce (12) meses y después de haber sufrido una trans--

formación, un proceso de elaboración o una reparación. Dentro de éste régimen de importación de carácter temporal se podrán internar en dicho territorio aduanero dominicano las siguientes mer--cancías:

- 1.- Materias primas;
- 2.- Productos semimanufacturados;
- 3.- Productos terminados que sean insumo de otros artícu los finales fabricados, elaborados o ensamblados en el país.
- 4.- Envases y materiales de empaque;
- 5.- Moldes, matrices, piezas, partes, utensilios y otros dispositivos cuando sirvan de complemento de otros - aparatos, máquinas o equipos destinados a la exporta ción.

Para los fines de aplicación de este incentivo, se considera rán igualmente importaciones de carácter temporal, los productos que se destinen a reexportación con un valor agregado nacional.

#### III.- MODIFICACIONES QUE SE SUGIEREN. MOTIVACIONES:

Artículo 1, Párrafo I, donde dice Doré (Oro y Plata), debe - decir Doré (Oro y Plata) en cualquier forma;

Dentro de este mismo párrafo del Art.1, eliminar la parte - que dice "Productos que constituyan la dieta básica del país, se gún lista que elaborará el Consejo Directivo del Centro Dominica no de Promoción de Exportaciones-CEDOPEX", en razón de que la - dieta básica del país no solamente exhibe características muy va riables en función de la oferta y demanda de nuestros productos de origen agropecuario principalmente, sino que también no vemos la razón, necesidad o utilidad de excluir de los beneficios de - la ley las exportaciones de algunos productos de origen agrope--cuario de gran demanda y consumo popular, frente a condiciones - que puedan presentarse conociendo las potencialidades de incre--<sup>am</sup>ento de su producción y productividad y las posibilidades de co locación en mercados extranjeros en volúmenes apreciables.

Además, si lo que el proyecto de ley persigue en este punto es que las exportaciones dominicanas no incidan negativamente - sobre el abastecimiento de los productos nacionales que componen en estos momentos la dieta básica del país, esta expectativa queda cubierta con las disposiciones del Ordinal que dice - textualmente "Cualquier otro producto que a juicio de dicho Consejo deba ser excluído".

Artículo 2, Párrafo II, Ordinal b), <sup>/debe decir b)</sup> Presentar ante la Colecturía de Aduanas correspondiente, una fianza bancaria o de una compañía aseguradora que cubra el monto total de los derechos e impuestos aduaneros que podrían derivarse de su definitiva importación; se ha querido ser explícito en el aspecto de la fianza, por cuanto muchas veces este requisito es susceptible de ser interpretado de diferentes maneras y básicamente el proyecto de ley lo que persigue en este aspecto es que el Estado Dominicano se asegure de que el importador -persona física o moral- no va a darle otro uso a esa materia prima que ingresa en territorio aduanero dominicano con el privilegio fiscal que se establece.

Artículo 2, Párrafo II, Ordinal c), eliminarlo en razón de que el cumplimiento de este requisito, por sus implicaciones técnicas puede burocratizar más de lo necesario el cumplimiento de la ley para aquellos que quieran acogerse al régimen de incentivo de la importación de carácter temporal.

Artículo 3.- Modificarlo con el siguiente texto: Las actividades de exportación de alto interés nacional podrán ser beneficiadas con un Certificado de Abono Tributario CAT, por un monto no mayor del 15% del precio F.O.B., C&F, ó C.I.F., si se utilizan, en los últimos dos casos, empresas nacionales de transporte o de transporte y seguro, respectivamente, en cada exportación que se realice al amparo de esta ley.

Artículo 3, Párrafo I: Se sugiere el siguiente texto: En el caso de productos conteniendo un alto porcentaje de insumos agro

-5-

pecuarios de origen nacional y que requiere de un mayor incentivo para poderse exportar, podrá concedérseles un Certificado de Abono Tributario -CAT- por un monto de hasta un 25% del precio F.O.B., C. & F. ó C.I.F., de cada exportación que se realice al amparo de esta ley.

La modificación e inclusión de este párrafo I en el Art.3 del proyecto de ley tiene su fundamento: El mercado de exportación de productos tales como conservas de frutas, mermeladas, cremas de frutas, dulces de leche, jugos néctares, frutas semi-procesadas, cristalizadas, pasadas o disecadas, siropes y pulpas de frutas, etc., es altamente competido por otros países, que además de tener costos de producción inferiores a los nuestros, sus respectivos Gobiernos protegen ampliamente sus exportaciones.

Artículo 3, Párrafo II, Ordinal 7, debe decir: Cantidad y Artículos exportados;

Artículo 3, Párrafo II, Ordinal 8, debe decir: Valor F.O.B., C. & F. ó C.I.F. de la exportación;

Los párrafos I, II y III del Art.3, pasarían a ser los párrafos II, III y IV del referido Artículo 3.

Artículo 4, Párrafo II, agregarle el siguiente texto al final de su redacción "Asimismo, copia de dicha resolución deberá remitirse a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines de su información y competencia".

Artículo 7, es una adición al proyecto original emanado del Poder Ejecutivo y nació a consecuencia de las entrevistas, reuniones y hallazgos de la Comisión Permanente de Industria y Comercio del Senado de la República interesada en que el actual proyecto de ley sirva realmente de incentivo a las exportaciones dominicanas. Su texto es el siguiente:

Artículo 7: La Junta Monetaria podrá, considerando las recomendaciones del Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones -CEDOPEX-, liberar del cumplimiento de las obligaciones de entrega de divisas al Banco Central de la Repúbli

ca Dominicana, señaladas en la Ley No.251, del 11 de Mayo del 1964 y sus modificaciones, los ingresos provenientes de las exportaciones de productos no tradicionales, señalados en el Artículo No.1 de esta Ley

De igual manera, y mediante el cumplimiento de los requisitos antes señalados, la Junta Monetaria mediante resolución motivada, determinará el porcentaje de las divisas generadas por las exportaciones, que deberán ser entregadas por el exportador al Banco Central.

Párrafo: La Junta Monetaria queda facultada para crear los mecanismos y procedimientos necesarios que permitan el cumplimiento de este Artículo.

Estimamos procedente apuntar, que la adición de este Artículo que ahora ocupa el No.7 obedece a un fenómeno económico conocido; la demanda mundial de nuestros productos de exportación tradicionales, está supeditada a un ritmo de crecimiento casi similar al aumento demográfico de los países consumidores, independientemente de que los precios están sujetos a violentas fluctuaciones. Ejemplos recientes como el caso del azúcar y de nuestro café son visiblemente patéticos. Por eso y otras razones altamente valederas, es que nuestra única opción consiste en la incentivación de nuestras exportaciones no tradicionales, por cuanto este sector, aparte de que no ha sido adecuadamente fomentado e incentivado, ciertamente también ha tenido que enfrentar ciertas barreras que han impedido su normal y lógico crecimiento.

Por otra parte, otro de los incentivos que contempla el proyecto de ley, el Certificado de Abono Tributario -CAT- tiene la limitación de que algunos países le dan tratamiento de subsidio directo y los productos así incentivados son sujeto de discriminación aduanal.

Adicionalmente, el incentivo monetario que se propone mediante el Artículo 7 es mucho más flexible, sin representar un costo fiscal para el Estado y sin adolecer de los posibles problemas de manejo burocrático del mencionado Certificado de Abono Tributario.

Finalmente, de la forma que se ha estructurado el Artículo 7 es suficientemente amplio para permitir al Banco Central la captación directa de las divisas, en los momentos que se considere conveniente para la economía nacional.

Artículo 8.- Se define como "CONSORCIO DE EXPORTACION" a: conjunto económico compuesto por exportadores asociados como cualesquiera de los siguientes objetivos:

- a)- Comercializar un producto, o una línea de productos similares, a los mercados internacionales;
- b)- Comercializar diferentes productos, a un mercado internacional específico.

PARRAFO UNICO: Para los fines de aplicación de este Artículo, se entenderán por "Productos" todos los bienes y servicios, tangibles e intangibles, susceptibles de ser comercializados en mercados externos.

Artículo 9.- Los Consorcios de Exportación gozarán de un tratamiento preferencial, por parte del Estado Dominicano, en el fomento de sus actividades comerciales. Específicamente, podrán ser beneficiados por Certificados de Abono Tributario-CAT-, de los señalados en el Artículo 3 de esta ley, hasta un límite del diez por ciento (10%) del valor F.O.B., C.&F. ó C.I.F. de sus exportaciones.

Artículo 10.- Corresponderá al Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones-CEDOPEX-, mediante resolución motivada, clasificar a las entidades comerciales como Consorcio de Exportación. La resolución en cuestión deberá definir claramente los mercados y productos a ser comercializados por el Consorcio y los beneficios fiscales correspondientes.

Artículo 11.- Serán condiciones indispensables para que una entidad comercial pueda ser clasificada como Consorcio de Exportación:

- a)- Cumplir con las restricciones de productos señalados en el Artículo 1ro. de esta Ley;
- b)- Poseer como participantes en los derechos de propiedad de la entidad comercial a por lo menos cuatro (4) personalidades jurídicas que no estén relacionadas entre sí censanguíneamente y que mantengan independencia mutua - en lo que se refiere a los derechos de propiedad.

PARRAFO I.- Se define como independencia de propiedad entre dos entidades, cuando una de ellas no tiene una participación mayor de un treinta por ciento (30%) en los derechos de propiedad de la otra.

PARRAFO II.- En casos excepcionales y sólo cuando no exista en el país la cantidad necesaria de empresas para cumplir con las estipulaciones del inciso b) de este Artículo, el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones-CEDOPEX- podrá proceder a la clasificación de una entidad comercial como Consorcio de Exportación, pero nunca sin que esté compuesta al menos por dos (2) participantes en similares condiciones.

- c)- Someter una solicitud al Consejo Directivo del Centro - Dominicano de Promoción de Exportaciones -CEDOPEX- y corresponder a las solicitudes de información y datos que dicho Organismo pueda requerir para motivar su decisión, incluyendo aquellas que demuestren la solvencia moral y financiera de los participantes.

Artículo 12.- El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones -CEDOPEX- a través de sus máximos organismos de direc--ción, fomentará el establecimiento de Consorcios de Exportación formados principalmente por pequeños y medianos productores, - asociados o no, con el objeto de fortalecer su capacidad exportadora y lograr así el incremento de sus niveles de ingreso.

Artículo 13.- Ninguna persona o entidad jurídica cuya licencia de exportación haya sido revocada, podrá ser participante de un Consorcio de Exportación.

La Creación de los Consorcios de Exportación se corresponde con la necesidad de fomentar la unión de pequeños y medianos productores -grupos a los cuales pertenece la mayoría de las empresas dominicanas- con el objetivo de perseguir el incremento de sus exportaciones a los mercados internacionales, con el ahorro sustancial que representa el establecer un esfuerzo común e unificado de exportación.

Podemos visualizar que para una asociación de campesinos productores sería sumamente dificultoso acometer un mercado externo; sin embargo, si se reúnen cuatro o cinco asociaciones, se crean los volúmenes de operación necesarios para justificar el establecimiento de una oficina de exportación conjunta.

Como ejemplo de las áreas en que se pueden establecer Consorcios de Exportación, tenemos el coco, el cemento, los fertilizantes, los vegetales y otros.

Además, se puede pensar en mercados como lo son las Islas del Caribe, para los cuales podría crearse un consorcio de productores diferentes que quieran tener una representación conjunta en lo que es un mercado integrado, compacto y pequeño.

Debemos señalar además, que no obstante ser éste un esquema de promoción novedoso el mismo ya está siendo utilizado con éxito en países como Perú, Colombia y Brasil, con objetivos similares a los aquí señalados.

Los Artículos 7 y 8 pasarían a ser los Artículos Nos.14 y 15 respectivamente.

El Artículo 9, que pasaría a ser el Art.16 se sugiere su modificación de la siguiente manera:

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de esta Ley, dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de su fecha de promulgación.

-10-

El Artículo 10, que pasará a ser el Artículo 17, se sugiere de la siguiente manera:

Artículo 17.- La presente Ley deroga en cuanto sea necesario cualquier otra disposición que le sea contraria, incluyendo la Ley No.595, del 22 de Julio de 1970, sobre Compensación de Impuestos e Instructivos para su aplicación.

El objetivo de esta modificación es señalar específicamente la Ley No.595, cuyo texto no se compadece con las provisiones de Internación Temporal que se contemplan en el presente proyecto de ley. Consecuentemente, se obtiene mayor consistencia y coherencia, conformando la legislación dominicana a los nuevos objetivos que este proyecto de ley satisface.

Por tales motivos, esta Comisión solicita a los colegas Senadores impartir su voto aprobatorio al referido proyecto, y al Señor Presidente, incluirlo en la Orden del Día de la presente Sesión.

POR LA COMISION:

FELIPE S. PARRA PAGAN,  
Presidente.

ALFONSO CANTO DINZEY,  
Vicepresidente.

RAMON EMILIO FERNANDEZ BRANDEL,  
Secretario.

VICTOR O. VALENZUELA DE LOS SANTOS, Vocal.  
MANUEL E. FELIU HERRERA,  
Vocal.

JOSE AMADO CAMILO FERNANDEZ,  
Vocal.

VICTOR GOMEZ BERGES,  
Vocal.

SALVADOR JORGE BLANCO,  
Vocal.

FLORENTINO CARVAJAL SUERO,  
Vocal.

RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,  
Vocal.

Santo Domingo, D.N.,  
31 de octubre de 1979.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
7 de noviembre de 1979.-

01003

Señor  
Don Antonio Guzmán Fernández,  
Honorable Presidente de la República,  
SU Despacho,  
PALACIO NACIONAL.-

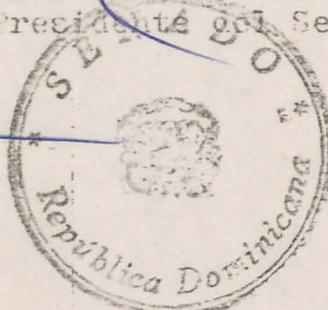
Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.28224, de fecha 13 de septiembre de 1979 y del proyecto de ley, por medio del cual se establecen incentivos especiales en beneficio de los exportadores de productos no tradicionales, orientados fundamentalmente a aquellos productos con un alto valor agregado nacional.

Pláceme participarle que el Senado en Sesión de esta misma fecha aprobó el referido proyecto de ley, y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines Constitucionales.

Con sentimientos de alta consideración y estima, saluda a usted muy atentamente,

JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,  
Presidente del Senado.



am.-

Industria y  
Comercio



Antonio Guzmán

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 28324

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

13 SET. 1979

Leído en  
sesión lista 10/9/79  
Aprobado en 79  
/ra. - Sect.  
11/1/79

Al  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley, por medio del cual se establecen incentivos especiales en beneficio de los exportadores de productos no tradicionales, orientados fundamentalmente a aquellos productos con un alto valor agregado nacional.

Los incentivos consisten en un Certificado de Abono Tributario por un monto igual al 15% del precio F.O.B. de cada exportación que se realice, que se expedirá en beneficio de los exportadores que califiquen como tales, y el establecimiento de la suspensión de derechos e impuestos de importación de determinadas mercancías para ser reexportadas dentro de un plazo no mayor de doce meses y después de haber experimentado transformación, un proceso de elaboración o una reparación y que hubieren sido admitidas en el país bajo el régimen de importación de carácter temporal previsto en el proyecto.

El anexo texto excluye de sus beneficios la exportación de varios productos, entre los cuales se encuentra el azúcar crudo, mieles finales, furfural, café en grano, café

.../



*Antonio Guzmán*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

28224

-2-

molido o tostado, cacao en grano, licor de cacao, torta de cacao, manteca de cacao, minerales no procesados ni transformados, los productos usados o desperdicios que se exporten y que generen ganancias derivadas de su comercialización, los que constituyen la dieta básica del país, según lista que elaborará el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) y cualquier otro producto que a juicio de dicho Consejo deba ser excluído.

Quedarán, además, excluídas de los beneficios del proyecto anexo, las exportaciones de bienes producidos por las industrias clasificadas en la Categoría "A" - bajo la Ley No.299, de Incentivo y Protección Industrial - así como los minerales e hidrocarburos que se rijen por leyes especiales.

Los Certificados de Abono Tributario creados por el texto anexo, podrán ser utilizados para el pago de impuestos nacionales o redención de cualquier deuda o compromiso frente al Estado. Serán documentos expresados en moneda nacional, libremente negociables, no computables como ingresos sujetos al pago del Impuesto sobre la Renta y serán redimibles desde su expedición.

Consigna el proyecto anexo, que su aplicación estará a cargo del Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), y sus funciones y atribuciones.

.... /

*Antonio Guzmán*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

28224

-3-

buciones serán ejercidas a través de los órganos instituídos por la Ley No.137, de fecha 21 de mayo de 1971, que creó el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) - utilizando los procedimientos y mecanismos señalados en dicha Ley.

Espero, pues, que los señores legisladores, tomando en cuenta que es necesario fortalecer la balanza de pagos del país implementando un mecanismo de ingreso compensatorio que estimule las exportaciones de productos no tradicionales como medida de adquisición de las divisas necesarias para el financiamiento de los compromisos contraídos con el exterior y el pago de las importaciones de los bienes de capital, materias primas y servicios que requiere nuestro desarrollo económico, habrán de impartirle su voto aprobatorio al anexo proyecto de ley que someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Antonio Guzmán.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO:

CONSIDERANDO que las exportaciones representan la principal fuente de divisas necesarias para el financiamiento de los compromisos contraídos con el exterior y el pago de las importaciones de los bienes de capital, materias primas y demás bienes y servicios que requiere nuestro desarrollo económico;

CONSIDERANDO que es necesario fortalecer la balanza de pago del país, a fin de que no se constituya en factor de estancamiento del proceso de desarrollo económico nacional;

CONSIDERANDO que la situación de balanza de pagos justifica la implementación de un mecanismo de ingresos compensatorios que estimule especialmente a las exportaciones de productos no tradicionales;

CONSIDERANDO la conveniencia de que se desarrolle un sector de exportación basado en la transformación de nuestras materias primas;

CONSIDERANDO la necesidad de que las exportaciones no incidan negativamente sobre el abastecimiento de los productos nacionales que integran la dieta básica del país, ni sobre el nivel de los precios internos de estos productos;

*Art. 1.-*  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE INCENTIVO  
A LAS EXPORTACIONES

*2*  
Art. 1.- Por medio de la presente ley se establece un incentivo especial en beneficio de los exportadores de productos no tradicionales, orientado fundamentalmente a aquellos productos con un alto contenido de valor agregado nacional que determinará el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX).

*Medio Tercero?*

PARRAFO I: Quedan excluidos de los beneficios de esta ley, las exportaciones de los siguientes productos:

- Azúcar crudo, mieles finales, furfural;
  - Café en grano;
  - Café molido o tostado;
  - Cacao en grano;
  - Licor de cacao; torta de cacao y manteca de cacao;
  - Tabaco en rama;
  - Ferroniquel;
  - Bauxita;
- . /

(A)

- Doré (oro y plata); *en cualquier forma*
- Petróleo y sus derivados, excepto de la Industria Petroquímica;
- Minerales no procesados ni transformados;
- Los productos usados o desperdicios que se exporten y que generen ganancias derivadas de su comercialización;
- Productos que constituyen la dieta básica del país, según lista que elaborará el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX);
- Cualquier otro producto que a juicio de dicho Consejo deba ser excluido.

*Separados en cualquier forma  
Eliminando*

*Consejo Directivo de P. E. Cedopex*

PARRAFO II: Quedan igualmente excluidos de los beneficios de esta ley, las exportaciones de bienes producidos por aquellas industrias clasificadas en la Categoría "A" bajo la Ley No.299, de Incentivo y Protección Industrial; los minerales e hidrocarburos que se rigen por leyes especiales.

PARRAFO III: El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) podrá, por resolución motivada, excluir de los beneficios de esta ley las exportaciones de cualesquiera otros productos que a su juicio dejen de revestir el carácter de exportaciones no tradicionales.

4 Art. 2.- Para los efectos de esta ley, se considerará importación de carácter temporal la entrada en territorio aduanero, con suspensión de derechos e impuestos de importación de determinadas mercancías para ser reexportadas dentro de un plazo no mayor de doce (12) meses, y después de haber sufrido una transformación, un proceso de elaboración o una reparación.

Dentro de este régimen se podrán internar en dicho territorio, las siguientes mercancías:

- Materias primas;
- Productos semi-manufacturados;
- Productos terminados que sean insumo de otros artículos finales fabricados, elaborados o ensamblados en el país;
- Envases y materiales de empaque;
- Moldes, matrices, piezas, partes, utensilios y otros dispositivos cuando sirvan de complemento de otros aparatos, máquinas o equipos destinados a la exportación.

PARRAFO I: Para los fines de aplicación de este régimen, se considerarán importaciones de carácter temporal, además, los productos que se destinan a reexportación con un valor agregado nacional.

PARRAFO II: Los interesados en acogerse a este régimen tendrán que cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar ante las autoridades aduanales la Licencia Especial de Exportador prevista en esta ley;
- Prestar ante la Colecturía de Aduanas correspondiente, una fianza que cubra el monto total de los derechos e impuestos aduaneros que podrían derivarse de su definitiva importación;

*Fianza Bancaria Seguros*

*Banca de la O. de una ocupación Arqueología*

*Que metodología se requiere para esto? Que productos estar NO todo cambio?*

*¿El reembolso?*

CONSEJO DIRECTIVO DE CEDOPEX

c) Obtener de la ~~Secretaría de Estado de Industria y Comercio~~ una certificación en la cual conste, en cada caso, la cantidad de insumos importados y nacionales que entran en la elaboración del producto final exportado.

PARRAFO III: El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), no autorizará la importación temporal de los productos arriba indicados, cuando los mismos se produzcan en el país en cantidad, calidad y precios competitivos con el producto extranjero.

5 Art. 3.- Los exportadores que califiquen como tales a los fines de esta ley, serán beneficiados con un Certificado de Abono Tributario (CAT), por un monto igual al 15% del precio F.O.B. de cada exportación que realicen al amparo de esta ley.

PARRAFO I: Los Certificados de Abono Tributario (CAT) serán impresos por la Secretaría de Estado de Finanzas, en formularios especiales y numerados en orden sucesivo, en original y cuatro (4) copias.

PARRAFO II: Los Certificados de Abono Tributario (CAT) deberán contener los datos siguientes:

- 1) Número del Certificado de Abono Tributario (CAT);
- 2) Fecha de expedición;
- 3) Nombre del beneficiario y número de su Licencia Especial de Exportador;
- 4) Monto de Abono Tributario;
- 5) Nombre de la nave aérea o marítima o vehículo terrestre en que fueran exportados los productos y/o destino;
- 6) Fecha de exportación;
- 7) Cantidad de artículos exportados; → DETALLES ARTICULOS
- 8) Valor F.O.B. de la exportación; y
- 9) Número y fecha de la resolución dictada por el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), mediante la cual se otorgó el Abono Tributario.

PARRAFO III: El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) expedirá el correspondiente Certificado a favor del exportador, después de verificar que el producto ha sido debidamente exportado, previa presentación, por parte del exportador de los documentos que acrediten haber cumplido estos requisitos con la Dirección General de Aduanas y el Banco Central de la República Dominicana.

6 Art. 4.- Los exportadores que deseen acogerse a los beneficios de esta ley deberán proveerse de una Licencia Especial que otorgará el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX).

PARRAFO I: Los interesados deberán presentar su solicitud al respecto en los formularios y con los datos que requiera el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX). Los datos y declaraciones contenidos en dichos formularios se harán bajo la fe de juramento.

PARRAFO II: La resolución que dicte el Consejo Directivo del Centro

Subordinación?  
 Monto 25%  
 Flexibilizo

Copias para CEDOPEX  
 IV

Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), al otorgar una Licencia Especial, deberá ser motivada y de la misma se deberá remitir copia al Banco Central de la República Dominicana y a la Secretaría de Estado de Finanzas para los fines de los controles de exportación correspondientes.

7 Art. 5.- Los Almacenes Generales de Depósitos, autorizados de conformidad con la Ley de Fomento Agrícola No.6186, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, podrán expedir Certificados de Depósito sobre las mercancías y productos de exportación a que se refiere esta ley y podrán cubrir mercancías en proceso de elaboración, de acondicionamiento, de fabricación o listas para la exportación.

Estos Certificados de Depósitos podrán ser negociados por los exportadores ante la banca comercial.

8 Art. 6.- Los Certificados de Abono Tributario (CAT) podrán ser utilizados por el beneficiario o su endosatario para el pago de impuestos nacionales o redención de cualquier deuda o compromiso frente al Estado, por lo cual deberán ser aceptados por todas las oficinas recaudadoras del Estado.

Serán documentos expresados en moneda nacional, libremente negociables, no computables como ingreso sujetos al pago de Impuestos sobre la Renta y redimibles desde su expedición.

Art. 7.- Toda persona física o moral beneficiada de los incentivos que se establecen en la presente ley, que mediante cualquier maniobra fraudulenta viole o intente violar las disposiciones de la misma, será castigada con una pena no menor de seis (6) meses de prisión, ni mayor de dos (2) años, o una multa igual al doble de los derechos o impuestos que hubiese dejado de pagar o del Certificado de Abono Tributario obtenido, o ambas penas a la vez. Asimismo, serán responsables del pago de los derechos o impuestos correspondientes, sin perjuicio de cualesquiera otras persecuciones judiciales previstas por la ley. En caso de condena a una pena privativa de libertad, cuando se trate de personas morales, ésta se aplicará a quien ostente la representación de la misma ya sea en su calidad de Director Gerente, Administrador o bajo cualquier otro título.

PARRAFO I: Las personas o empresas que sean condenadas como cómplices de las infracciones sancionadas por este artículo, serán solidariamente responsables de las penas pecuniarias establecidas en el mismo.

PARRAFO II: El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) suspenderá temporalmente la Licencia de Exportador a toda persona física o moral sometida por violación a las disposiciones de la presente ley, y una vez que haya una sentencia condenatoria definitiva, procederá a la cancelación de la misma.

PARRAFO III: Los Colectores de Aduanas, por sí mismos o a requerimiento del Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) comprobarán las infracciones a la presente ley, levantarán el acta de lugar y apoderarán del caso al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, para la puesta en movimiento de la acción pública.

11 Art. 8.- La aplicación de esta ley estará a cargo del Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) y sus funciones y atribuciones serán ejercidas a través de los órganos instituidos por la Ley No.137, de fecha 21 de mayo de 1971, que creó el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) y de acuerdo con la forma y mecanismos señalados en la misma.

Se refiere a la ley de fomento agrícola y comercio

Art. 7.10. 11.12 y 13 NUEVOS

estas incluyen mercancías en proceso de elaboración, acondicionamiento y fabricación.

Especial

16  
Art. 10.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de esta ley.

17  
Art. 11.- La presente ley deroga en cuanto sea necesario cualquier otra disposición que le sea contraria.

DAD etc...

(595-?)

glos?  
para Reglamentos ya  
g. se trata de una  
Ley de gran interés.